

0033

En Monterrey, Nuevo León, a *****de*****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y CORRUPCIÓN DE MENORES**.

1. Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Víctima	*****
Ofendida	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, cometidos a partir del año *****, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no realizaron acuerdos probatorios

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha *****de*****de*****, se establecieron como hechos materia de acusación los siguientes:

“Que el acusado *****es padre de la menor *****, de ***** años de edad, esta menor llegó el día ***** de ***** de 2023, a vivir con él a esta ciudad, a un cuarto que renta el acusado en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, la menor viene proveniente del Estado de *****, donde ella vivía con su madre *****, esposa del acusado.

Siendo ese día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las *****de la noche con ***** minutos, la menor ***** se encontraba en el mencionado domicilio en el cuarto que renta su padre el acusado *****, lugar en donde se encuentran dos camas y ella se disponía a dormir en la cama donde su hermano dormía, pero el acusado le dijo “ven y acuéstate conmigo”, ella le dijo “que no”, pero por el miedo que le tiene le tuvo que hacer caso y se acostó boca arriba en la cama donde este se encontraba, comenzando el activo a decirle que la quería mucho, que la amaba, que iba a ser solo de él y que estaba esperando ese momento desde hace mucho, al mismo tiempo que le comenzó a bajar el pants y la pantaleta que vestía con su mano izquierda a la fuerza, ella su reacción fue ponerse dura y le dijo que no, quitándole su mano, pero con su mano derecha la sujetó de sus dos manos, para con la mano izquierda bajarle la ropa interior que la menor vestía, subiéndose el activo sobre el cuerpo de su hija y con sus dos manos la sujetaba de sus brazos dejandocae todo su peso sobre ella, quien intentaba hablar, pero para que no lo hiciera leapretó el cuello con su mano derecha, la menor al ser víctima de estas circunstancias se encontraba asustada por lo que sucedía y comenzó a llorar, mientras el activo sacó de entre su pantalón su pene, colocándoselo a su propia hija en la vagina para imponerle la cópula, siendo que en ese momento la reacción de la menor pasivo fue ponerse dura y cerró sus piernas fuerte, no dejando que su padre le introdujera supene en su vagina, lo cual continuó intentando el investigado introducirle su pene en la vagina, colocándoselo a un costado de ella, pero por la reacción de la menor no lograba introducirse, siendo que aun y que no logró introducirse le causaba dolor en su parte íntima, realizando el activo actos de ejecución idóneos encaminados directamente a consumir su actuar, pero no logró ejecutarlos por esa causa ajena a su voluntad como lo fue que la menor aun con el miedo y la violencia física que le impuso su propio padre, puso esa resistencia que le impidió consumir el delito al ahora investigado, pero lejos de concluir su actuar delictivo, el investigado siguió violentando sexualmente a su menor hija, ya que con su mano izquierda comenzó a realizarle tocamientos a su menor hija en la vagina, haciendo movimientos de abajo hacia arriba por aproximadamente diez minutos, y posterior a esto de nueva cuenta insistió en introducirle el pene en la vagina, pero como la menor volvió a poner resistencia, este no logró imponerle la cópula por esa causa ajena a él, eyaculando el acusado en el exterior de la vagina de su propia hija y una vez que termino con suactuar el activo amenazó de muerte a su hija para que no dijera lo sucedido, diciéndole que si salía embarazada por lo que le estaba haciendo, solo le dijera a su mamá que era de otro, que le iba a comprar cosas si se dejaba que le metiera el pene, que iba a comprar condones para que no le fuera a doler tanto, pero que era normal lo que le estaba haciendo, que si le iba a doler pero que era para que experimentara y que ya después no le iba a doler porque su cuerpo se iba a aflojar y que se lo quería hacer con amor, para posteriormente terminar ese actuar sobre su propia hija.

No conforme con lo anterior, ocurrió un segundo hecho, este al día siguiente ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** de la noche, ya que al encontrarse en el mencionado domicilio el acusado *****acostado junto a su hija *****, a quien le solicitó dormir con él, cuando ella estaba acostada boca arriba, de pronto se subió encima de ella, le bajó el pants y la pantaleta que vestía, sacándose el su pene de su pantalón que portaba, al mismo tiempo que le decía a su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

propia hija que solo la quería a ella y que no quería a su madre, así como le decía lo que pasó en el pasado que estuvo mal lo que hizo la mamá de la menor y que no se le sale de la mente y por eso le estaba haciendo eso a ella, lo que a la menor le causó un temor y tristeza, comenzando el activo a tocarla con su mano izquierda la vagina, realizándole movimientos de adelante hacia atrás, para posteriormente subirse sobre ella para intentar penetrarla con su pene en la vagina, sin embargo no logró su actuar, toda vez que la menor, al saber que esa acción que realizaba de ponerse dura y cerrar sus piernas, no lograba introducirle el pene y por esto no logró consumir la cópula con su hija, ya que ella cerraba las piernas y no logró introducirle el pene, el cual solo lo alcanzaba a rozar la vagina con el mismo, no logrando su cometido por esa causa ajena a él aun y cuando realizó los actos idóneos para consumarlo.

Un tercer hecho que se le atribuye al el acusado *****ocurrió al siguiente día, siendo el ***** de ***** de 2023, esto en el mismo domicilio de ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde una vez que llegara de trabajar el acusado, aproximadamente a las *****de la noche, le solicitó a su hija menor *****que se durmiera con él, y ella por el miedo que tenía por las amenazas que le realizó con antelación, le tuvo que hacer caso, acostándose en su cama boca arriba donde el activo se subió encima de su hija, le bajo su pantalón y su pantaleta que era la misma que portaba desde días anteriores, comenzándole a realizar tocamientos en su vagina, acariciándole de abajo hacia arriba, para después sacarse su pene del short que vestía e intentar imponerle la cópula a su hija, ya que le colocaba el miembro en la vagina para introducirse, realizando actos encaminados para consumir el delito, pero el acusado no logró consumarlos, por esa causa ajena a su voluntad, ya que la menor se defendía cerrando con fuerza sus piernas por estar boca arriba, pues impediría que este lograra penetrarla y solo le rozaba la vagina por el exterior, él le decía que no le iba a doler, que se lo hacía con amor, pero no logró con esa acción de la menor su cometido.

Y el ultimo hecho, siendo el cuarto, ocurrió el día ***** de ***** de 2023, en el mismo domicilio donde renta el acusado, esto aproximadamente a las 22:30 horas, en donde la menor ***** , por el miedo que le tenía a su padre ***** , se acostó para dormir boca arriba en la misma cama, el cual con la misma mecánica le quitó el pantalón y la pataleta que vestía la menor, se sacó este su pene y volvió a tratar de introducirse en la vagina, pero como la menor ya los días anteriores que éste había intentado imponerle la cópula y por esa reacción impidió que el acusado ejerciera esa conducta, ella realizó la misma actitud defensiva, es decir puso duras sus piernas y por esa causa ajena a su voluntad, no logró introducirle el pene a su propia hija en la vagina, solo le alcanzaba con su miembro a rozarle la misma, posterior a esto, el activo le preguntó a su propia hija, que si lo quería sentir y tocar su pene, pero la menor le dijo que no, lo cual no le importó al acusado, estirándole el brazo a su hija para ponerle la mano en su pene, pero ella no se dejó, también la cuestionó que si lo quería ver, pero ella le dijo que no y se volteó para el otro lado y no conforme con esas agresiones sexuales que ya le había realizado a su hija, le comenzó a realizar tocamientos con su mano izquierda en la vagina de la menor realizando para ello movimientos de abajo hacia arriba, previniéndole a su hija que no le podía decir a nadie, así como también le preguntaba si estaba bien el tamaño de su pene, que si estaba chico o grande y por último le realizó una amenaza a su hija que no le dijera a nadie lo ocurrido, porque si no me iba a ir muy mal que tiene camaradas, que los contacta y esas personas usaban pistolas, que eran malos y que iban a amenazar a su seres queridos”.

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, es el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto conforme al artículo 265, en relación al 266, 269 y 31 primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado del Código Penal vigente en el Estado y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto conforme al artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado. La participación que se le atribuye al acusado es de forma dolosa y como autor material

directo de acuerdo con los artículos 39, fracción I y 27, del ordenamiento legal antes citado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la respectiva responsabilidad del acusado en su comisión.

4. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *********, la perpetración del tipo penal de los delitos de **violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, en perjuicio de *********, quien al momento de los hechos era menor de edad.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remiten a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que señaló se encuentran previstos y sancionados, el de **violación** por los artículos 265, en relación al 266, 269 y 31 primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, mientras que el delito de **corrupción de menores**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del citado ordenamiento penal.

Iniciada la audiencia de juicio, la **Fiscalía** en su alegato de apertura indicó en síntesis, que demostrará más allá de toda duda razonable, los hechos materia de su acusación, así como los delitos y la plena responsabilidad que en el caso le atañe al acusado, en los hechos que clasificó jurídicamente en los delitos de **violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, además de solicitar se juzgue con perspectiva de género en atención al interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que *********, era menor de edad al momento de ser agredida por su padre biológico señalando, el desfile probatorio que desahogaría en juicio; y en el alegato final insistió en su teoría del caso, repasando las pruebas que se desahogaron en juicio, solicitando se juzgue con perspectiva de género y se dicte un fallo condenatorio en contra del acusado.

Por su parte, la **asesoría jurídica** se adhirió a lo expuesto por la fiscalía, y en los alegatos de cierre exteriorizó en lo medular, que la Representación Social logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, a través de los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia, ya que se demostró más allá de toda duda razonable la teoría del caso de la fiscalía, así como la responsabilidad que le corresponde al acusado lográndose vencer el principio de presunción de inocencia de que gozaba, pues con el desahogo de las pruebas que se vieron en audiencia, quedo superada la presunción de inocencia, por lo que solicita se juzgue con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena contra el acusado.

Por su parte, la **Defensa Pública** manifestó, en sus alegatos de apertura, en lo que interesa, que la fiscalía no podrá acreditar los hechos materia de acusación, ni por ende la participación del acusado en la comisión de los hechos que le atribuye; y en los alegatos de clausura prácticamente solicitó se dicte fallo absolutorio, ya que expuso diversos argumentos mismos que serán tomados en consideración y objeto de estudio en el apartado correspondiente.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas

debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

5. Pruebas producidas en juicio y su valoración.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la Agente del **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Como previamente se estableció, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía **logro acreditar de manera parcial los hechos materia de la acusación los cuales se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones estériles; con excepción de la segunda ocasión que señala la representación social en su acusación que ocurrió el día ***** de ***** del año 2023, respecto a las agresión sexual que fue objeto la entonces menor víctima, ya que con el material probatorio desahogado en el juicio esto no logró acreditarse.**

Pues bien, al respecto tenemos primeramente que se escuchó en la audiencia de juicio la declaración de la propia víctima *********, la cual manifestó que actualmente vive en la comunidad que se encuentra en el estado de *********, con sus abuelos y sus dos hermanos de ********* y ********* de edad respectivamente; que su mamá se encuentra trabajando en dicho estado y su papá está en *********, que decidieron irse a vivir con sus abuelos, que antes de vivir en la comunidad que refiere, vivía en *********, que no recuerda la fecha ni el año en que se regresó de ********* a *********, expuso que cuando vivía en ********* vivía en la colonia ********* de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, que en dicho lugar vivía con su tío hermano de su mamá, que también vivían su mamá, su papá y sus hermanos, que se cambiaron de casa porque su tío había encontrado una pareja, y por eso se fueron a otra casa a rentar, siendo ahí mismo en la colonia *****, donde vivía junto con sus papás y sus hermanos, que después se fueron a vivir a ***** al rancho, con los papás de su papá; en relación a los hechos expuso, que denunció a su papá porque abuso de ella, que esto ocurrió cuando llegaron a *****, siendo el sábado ***** de ***** de 2023, que llegaron en la mañana, su papá fue por ellos, pidió un Didi, y llegaron a una casa donde su papá estaba rentando, que es donde se quedaba, que llegaron de ***** a ***** que se trasladaron con un amigo de su papa, que su papá los recogió en la ***** y se fueron al centro, que llegaron a la casa donde estaba rentando, la cual era de dos pisos, arriba tenía techo, pero era de un piso, color ***** con un portón era color ***** con figuras, que tenía césped al frente y atrás, había tres perros; que al llegar a la casa, entraron y estaba el dueño de la casa, después de ahí, se fueron al cuadro donde su papá se quedaba, porque el señor tenía como cinco cuartos que el rentaba en su casa, siendo un señor mayor de edad, que el señor se quedaba en un cuarto al fondo, que en el cuarto que rentaba su papá solo había dos camas una a la izquierda y otra a la derecha, que había una televisión en medio, y estaba la puerta, que era un cuarto chico ya que no estaba grande, que la hora que llegaron ahí era como entre las siete o siete y media de la mañana, que después se fueron al cuarto, tomaron las cosas, se fueron para la sala, que comieron y ahí se pasó el tiempo, que estuvieron hablando los tres de cómo les fue de viaje, que se pusieron a ver la televisión y ese día se hizo de tarde y ese mismo día salió en la noche con su papá, el cual traía una moto, que se fueron para casa de su tía *****, porque tenían un encargo de ella, y se fueron para su casa en la noche, que su hermano se quedó en el cuarto donde rentaba su papá, que su tía vivía en *****, que para esto se vinieron al cuarto donde rentaban como a las ***** de las noche, que llegaron y se pusieron a ver latelevisión, que su papá les dijo que ya era tarde, que apagaran la televisión que se fueran acostar; que ella se acostó en la cama izquierda, que como habían dos camas su hermano se acostó en la cama de la derecha, que su papá le dijo que se acostara con él, que le dijo que no, que se iba acostar con su hermano, pero su papá nuevamente le dijo que se fuera acostar con él, que para que no se enojara se acostó con su papá, y su papá la tapó con una cobija y como estaba oscuro, ya que la ventana estaba cerrada, y en eso su papa le empezó a decir cosas, ya que le decía que le daba gusto que estuvieran con él, que ya los quería ver y más a ella, que la quería mucho, y le empezó a decir que la quería tener a su lado, que estaba esperando ese momento y la empezó a tocar, que primero la tocó en el brazo y de ahí se fue para abajo, que la estuvo manoseando, que ella se sintió incomoda, porque no esperaba eso, que se quiso levantar ya que le dijo que la dejara, que no la estuviera tocándola, pero su papá no quiso que se levantara, que después su papá siguió y ella empezó a darle miedo, porque sabía iba pasar algo más, que de ahí le empezó a tocar el cuerpo, le levantó la blusa y le desabrochó su pantalón, el cual era tipo ***** con una sudadera color ***** de ***** que después que le bajo el pantalón, ella se quería levantar, pero no pudo, porque después la agarró de los dos brazos, después se subió encima de ella, que ella empezó a llorar porque sintió miedo y por lo que él le estaba haciendo de estarla tocando, señaló que en ese momento su papá se desabrochó su pantalón, que ella intentó quitarlo, pero no podía, que quiso quitarlo pero no podía, que hacía fuerza, pero su papa la tenía con su brazo izquierdo arriba de ella, que se puso encima de ella y empezó hacer movimiento y ahí empezó hacerle sus cosas, señaló que no gritó porque pensó que su papá le iba a pegar y le iba peor a ella, que no sabe si su hermano escuchó o no, pero que ella si lloraba en voz baja, que ella estaba volteada hacia la pared, porque su hermano se había tapado todo con la cobija, que como el cuarto estaba oscuro, no se vía nada, que ella lloraba en silencio, que le dijo a su papa que eso no se hacía, que la dejara, que estaba mal lo que estaba haciendo, y que su papá le decía que no, que a ella la quería mucho, señaló que después su papá se sacó su pene y se lo puso a ella en su vagina, que ella hizo fuerza para que no se lo pusiera, que el intentaba que entrara su pene en ella, que ella se esforzaba con sus piernas para que no entrara en ella, que cerraba sus piernas, que

su papá lo intentaba, pero no podía y solo quedaba en la orilla, que su papá lo intentó como treinta minutos aproximadamente, que su papá le decía que lo dejara, que no llorara, que no pasaba nada, que era normal que experimentara eso para que ella sintiera, que él solo la quería a ella y a su mamá, que solo la quería tener con él, que la quería tener a su lado, que no pasaba nada, que si se dejaba le iba a comprar todo lo que quería, que incluso le iba a comprar un celular porque en ese tiempo no tenía teléfono, solo su papá, que ya le había pedido uno, y le había dicho que si se lo iba a comprar, pero no lo quería así de esa manera, que ella no se esperaba que tenía que tener sexo para tener su celular, que ella no sabía que iba a pasar eso, que su papá le decía, que si se dejaba le iba a comprar todo lo que le pidiera, que en ese momento se sintió triste, además de molesta y preocupada, que pensó mucho porque no sabía cómo le iba hacer cuando estuviera ahí con él, que no sabía si decirle a su mamá o no, ni que iba a pasar, refiere que cuando su papá intentaba introducirle el pene, ella apretaba las piernas, que sentía dolor porque él se esforzaba mucho en intentar que su pene entrara en su vagina, el cual quedaba en la orilla de sus piernas, que ella se esforzaba en que no lo metiera, además que esto le dolía a ella, que ella apretaba las piernas para que no metiera su pene en su vagina, es decir, para que no entrara; expuso que después la intentó besar en su boca, que ella movía su cabeza a los lados, y fue recorriendo de su cuello hacia abajo, incluso por sus pechos la besaba, que su papá le decía que la amaba, que la quería mucho y que estaba bien como ella estaba, que no quería estuviera con nadie más y que él la iba a cuidar, que se cansó y se acostó con ella, que la abrazo y le dijo que no llorara, que no iba a pasar nada, y que no le dijera nada a su mamá, porque iban a tener problemas y que eso quedara entre ellos; que platicó con ella y le dijo que iba a comprar unos condones para cuidarse y que menos le iba a doler, que no iba a pasar nada, que si quedaba embarazada que le dijera a su mamá que era de otro, y no que era de él, para que no sospechara, que de ahí le dijo muchas cosas, que él se iba hacer cargo del bebé, que fue cuando más se asusto porque ella no quería nada, porque sintió feo que le dijera eso, más por su mamá; expuso que todo esto paso en cuatro días; señaló que la segunda vez que ocurrió esto, fue un domingo igual en la noche, siendo el ***** de ***** de 2023, es decir al día siguiente, que ese día su papá se levantó, se fue a bañar, de ahí se fue para el trabajo, que recuerda ese día él había dejado su teléfono para marcarle a su mamá, para decirle que estaban bien, que ese día no le dijo nada a su mamá, porque no sabía cómo lo iba a tomar, ni sabía que hacer porque estaba asustada, que solo le dijo a su mamá que estaba bien y lo que habían hecho, le platicó como era el lugar donde estaban y le preguntó que cuando iba entrar a trabajar, que de hecho iba a trabajar con su papá, que ella y su hermano iban a empezar a trabajar, y que ese día no le dijo a su mama nada de lo que había pasado, porque no quería problemas o que le pasara algo, que no escucho la plática de su hermano con su mamá, porque ella se fue para el cuarto, que después ella se dirigió a la cocina para hacer de cenar, que comieron y tomaron café, y se fueron después al cuarto su hermano y ella, que tampoco le contó nada a su hermano, que se pusieron a ver la televisión, expuso que la segunda ocasión sucedió que era de noche como a las ***** que ese día paso lo mismo, que se tuvo que acostar con su papá, que ella se quería acostar con su hermano, pero no podía, que traía de ropa un pantalón de mezclilla y una sudadera color ***** que en ese momento su papá empezó abrazarla, hacerle lo mismo, es decir, a manosearla que ese día él traía un short, pero ese año hacia frio, que la tapó con una cobija, de ahí la empezó a besar en su cuerpo, y le empezó hacer lo mismo, es decir, sacó su pene, intentó otra vez en ponerlo en ella, y con su mano le tocaba en su vagina, y la empezó a manosear, que sacó su pene e intentó otra vez quererlo meter en ella, pero no podía porque ella hizo el esfuerzo igual, ya que apretó las piernas, que su ropa la traía puesta pero hacia abajo, es decir, no se la quitó toda porque no alcanzó a quitarle toda su ropa, sino se la dejó a la mitad de sus rodillas, que no dejó que se la quitara toda, que su papá se subió encima de ella, después intentó poner el pene en su vagina, pero su papá se movía hacia arriba y hacia abajo, que ella no hacía nada, que después la agarró y ella empezó a llorar, que le decía a su papá la dejara en paz, que después ella se quedó callada y ya no dijo nada, que su papá empezó hacer sus cosas, ya que empezó a mover y besar su cuerpo y la quiso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

besar en su boca, que ella se quitaba, después empezó a manosearla y le decía que la amaba, que le decía que él se sentía bien, que mientras su papá hacía todo esto, ella no hacía nada, solo lloraba, que no hizo ruido ni gritaba, porque al lado se dormía otro señor, pero el casi no salía de ahí de su cuarto, porque donde estaban había otro cuarto al lado, y el señor que vivía a veces estaba, pero en veces no, y para no hacer escándalo no hacía nada, solo lloraba en silencio, y su hermano tampoco no se daba cuenta, que nunca le preguntó nada a su hermano; señaló que la tercera vez fue en la mañana, igual hizo lo mismo, llegó que dejó su teléfono su papá y ese día su hermano le dijo a su mamá que ella no se había acostado con él, que su mamá le preguntó a su hermano que donde se dormían, refiere que esto ocurrió el ***** de ***** de 2023, que su papá se fue a trabajar, tomó sus cosas pero les dejó su teléfono, que hablaron con su mamá, y está a les preguntó lo mismo de siempre, que como estaban, que hacían, que como dormían, que como estaba el cuarto, que su hermano había hablado con su mamá primero, que su hermano le dijo que ella dormía con su papá, y su hermano se dormía solo, que su mamá le preguntó porque se dormía con su papá, y no con su hermano si había dos camas, que su mamá habló con ella y le dijo que porque se dormía con su papá y no con su hermano, que se dijo que la cama estaba normal, que su mamá le dijo que su hermano se durmiera con su papá y ella se durmiera sola, que su papá no quería, entonces su papá llegó ya de noche y su mamá volvió a marcar en la noche y habló con él y le dijo que donde se durmiera con ella, que su papá le dijo que ella se dormía con su hermano, que su mamá no le pareció que durmiera con su papá y su papá le aceptó que durmiera con su hermano, que sus papás estuvieron hablando, ya después no supo porque su hermano y ella se vinieron para la sala; que el tercer hecho, su papá le dijo que le dijera a su mamá que se dormía con su hermano, lo cual no era cierto, y de igual forma en la noche hizo lo mismo con ella su papá, que ella ya no aguantaba, en ese día su papá le quitó todo su pantalón, así como la ropa interior, solo le dejó lo de arriba, es decir, la blusa y el brasier, que ese día recorrido su cuerpo, empezó a besarla, y empezó a sentirse mal, que se puso a llorar que ya se quería ir de ahí, pero no sabía cómo decirlo, ni sabía que hacer, que ella le decía a su papá que porqué hacía eso, que de igual forma la empezó a manosear, a querer introducirle el pene en su vagina, que le decía que se dejara que la tocara, que no se hiciera dura, que no se apretara; que ella solamente se movía, porque no quería que su papá le hiciera lo mismo, que se quería levantar pero no podía, porque su papá la tenía agarrada de sus dos manos, que después intentó quitarle la mano y como estaba encima de ella quería quietarlo pero no podía, que su papá intentaba meterle el pene en su vagina, pero ella ya se había cansado de apretar sus piernas, que ese día intentó otra vez querer hacerlo, que él se esforzaba, pero no podía hacer nada; y en la cuarta vez, recuerda fue un miércoles igualmente en la noche, que era el día ***** de ***** de 2023, que paso igual lo mismo, que sintió que ya no aguantaba y se quejó con su papá y le dijo que ya no se lo iba a pasar y que le iba a decir a su mamá, entonces su papá intentó pegarle, ya que quería darle una cachetada, que ella le decía que parara, que no quería que le siguiera haciendo eso, que él se molestó y hacía lo mismo, que intentaba quitarle la ropa, pero ella hacía fuerza de que no se la quitara, pero por más que ella se quietaba, su papá insistía y ese día le quitó el pantalón y la ropa interior y ese día como se puso dura, que ese día intentó quitarse, que quería pararse pero no podía porque su papá pesaba mucho en su cuerpo, que igual le puso su pene en su vagina y sintió como que se lo había metido, pero no fue más allá, que sintió que si le dolió pero no entró en ella, que en eso sintió que estaba mojada y eso salió de su pene, que su papá intentó limpiarse, que a ella le causó dolor ese día porque ya no aguantaba, ya no hizo fuerza y solo lloraba y se quejaba y le pedía que ya la dejara, refiere que sintió mojado en el área de su vagina, que su papá hacía los movimientos y fue cuando sintió que estaba mojada, pero no era ella, sino su papá el que la había mojado, que de ahí sintió dolor, que no le metió su pene al fondo solo por encima, que en ese momento lo empujó, que le decía su papá que no llorara, que era normal y empezó a besarle el cuello, además que le decía que no se quejara, que no le dijera a su mamá, porque si no les iba ir muy mal, que no le dijera a nadie, y que no dijera nada, porque no quería problemas y que eso quedara entre ellos y su hermano, además que le dijo que lo que

le hizo a su mamá le había dolido mucho, pero ella piensa que eso eran cosas de ellos y no de ella, y que su papa se debió haber desquitado con otra y no con ella, refiere que esa vez su papá le contó esa noche, que su mama había tenido una relación con su hermano; y ese día solo la manoseaba y la besuqueaba en el cuerpo; de ahí al día siguiente, como su papá dejó el teléfono, siendo un miércoles que era temprano, ese día, aprovechó para hablarle a su mamá, que eran como las ocho y media, pero primero su hermano habló con ella, después se la paso a ella, y ahí le empezó a decirle a su mamá que no se sentía bien ahí donde estaba ella, que se sentía incomoda que ya no quería estar ahí con su papá, y su mamá le dijo que porqué, que si pasaba algo, que le empezó a decir que se sentía incomoda con su papá y le dijo lo que estaba pasando, que es decir, lo que su papá le había hecho, que le platicó lo sucedido de que la había manoseado su papá y lo demás que le hizo, que su mamá en ese momento no le creyó, pero finalmente ella le contó todo a su mamá, que su hermano estaba en la cocina cuando hablaba con su mamá, a quien le pedía que le creyera, que su mama le dijo que no era cierto, que su papá no era así, que le preguntaba porque lo había hecho, y le dijo que ella se quería ir de ahí, que ella le comentó que sabía que su papá le había hecho eso a ella porque hace años su mamá se metió con el hermano de su papa, y ella le decía que no tenía por qué desquitarse con ella, que supo que entre el hermano de su papá y su mamá había pasado algo entre ellos, que ya había pasado tiempo de esto, pero su papá no lo había olvidado, que su mamá decía que porque lo había hecho con ella, si ella era su hija, pero no le creía y le preguntó su mamá qué quería hacer, porque no se podía regresar para allá por ella, y le pidió que le hablara a su tía *****, que como no sabía llegar con su tía, le pidió que le hablara rápido a su tía antes de que llegara su papá porque ella ya no quería estar ahí, posteriormente su mamá le dijo que le iba hablar a su hermana, pero ya era tarde, ya que eran como las nueve o nueve y media, que su mamá le volvió a marcar y su tía le dijo que sí iba por ella, que su mamá le dijo a su tía que se quería ir porque quería pasarse unos días ahí en su casa, que después ella le dijo que estaba bien, que le dijo que desconocía si su hermano se daba o no cuenta de lo sucedido, porque su papá siempre la tapaba toda con la cobija y que no se veía nada, que su mamá le dijo que agarrara su cosas y le dijera a su hermano si quería irse con ella, que no quería decirle nada a su hermano, porque no sabía cómo iba a tomar las cosas o si le iba a creer, que no le dijo a su hermano, porque no tenía la confianza, porque se sentía incómoda en decirle a su hermano lo que le había hecho su papá, que de ahí hecho sus cosas en la maleta y su hermano fue al cuarto, que le pregunto qué hacía y ella le contestó que se iba a ir del cuarto, que ya no aguantaba más, que le dijo que por qué, qué pasaba y le dijo que tomara sus cosas que se iban a ir, que se cambiara, que su hermano le dijo que a dónde, que porqué y ella le dijo que a casa de su tía se iban a ir, que le explicó tantito, que solo le dijo que su papá le había hecho cosas, pero no le explicó a su hermano que cosas, que su hermano le dijo que no que él se iba a quedar con su papá y solo se fue ella con su tía, que se salió de la casa, y su hermano la acompañó a la parada

En ese acto la fiscalía le mostro una impresión fotográfica a lo cual señaló, que reconoce la casa que aparece en la misma, ya que es el lugar donde ocurrieron los hechos y donde vivía con su papá, y en la misma se apreciaba una camioneta afuera y un carro, siendo este el lugar donde estaban rendando. Refiere que es cierto que en los hechos que narró siempre apretó las piernas y esto lo hacía para que su papá no le metiera su pene en su vagina, y de esta forma no entrara su pene en ella, por eso es que las apretaba.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que su tío que refiere se metió con su mamá se llama *****, el cual es hermano de su papá; y supo de esto, porque su papá se lo contó ese día que estaba con él en la cama, cuando ya había pasado todo lo que le había hecho, y sólo esto fue lo contó su papá.

Este testimonio de referida ***** es merecedor de valor probatorio pleno en primer lugar se trata de la víctima directa y por ello debe presumirse su buena fe,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de víctimas, más aún que al narra estos hechos, los cuales tuvo conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducción ni interferencias de terceros, además que también debe de atenderse a este estado de vulnerabilidad derivado de su condición de ser mujer, y sobre todo su condición de que al momento en que sucedieron los hechos era menor de edad, esto acorde al protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se le puede exigir detalles precisos con relación precisamente a este lugar donde afirma fue objeto de esta cópula, por parte del ahora acusado, aunado a la valoración armónica del resto de la prueba, del lugar donde se llevó a cabo la misma, pues dicha menor señaló que esto fue en el domicilio que rentaba ***** quien es su padre y en el cual habitaban al momento en que sucedieron los hechos que relata.

Por lo tanto, esta declaración constituye una prueba fundamental para la acreditación de los hechos expuestos por la fiscalía en su teoría del caso, los cuales ocurrieron en diversas ocasiones precisadas por la propia víctima, por ello considerando que la propia naturaleza de este tipo de hechos, evidentemente no existen testigos en la generalidad de los casos; además que el testimonio de la víctima, resulta creíble, pues debe considerarse que la ponderación de su testimonio debe partir de una perspectiva de género, considerando que quien comparece con el carácter de víctima, no solo pertenece algún grupo vulnerable, por tratarse de una mujer como lo es que culturalmente e históricamente la sociedad lo ha constituido, sino que además era **menor de edad** al momento de que fue agredida sexualmente por el acusado, quien es su padre biológico el cual representaba una figura de autoridad, advirtiéndose la superioridad que tenía el activo para con la víctima, además que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, sino que se robustece con el cúmulo probatorio desahogado en el juicio, que más adelante se explicara, con lo cual se corrobora aún más la existencia de los hechos materia de la acusación que expuso la fiscalía.

Además, que claramente al momento de declarar la víctima en la audiencia, a través de la intermediación, el suscrito resolutor pudo advertir los componentes paralingüísticos de su declaración, como fue el manejo de su tono de voz, las pausas, los movimientos de su cuerpo, la dirección de mirada y demás circunstancias, las cuales permitieron a esta autoridad establecer que la narrativa de hechos expuesta por la menor, presenta las condiciones necesarias para confiar en su relato. De ahí que estas declaraciones que hizo la víctima en cada uno de estos eventos, (con excepción del segundo hecho que refiere la fiscalía ocurrió el ***** de ***** de dos mil veintitrés), con los cuales se advierte que el acusado ejecutó actos encaminados a imponer la cópula a la citada menor, sin embargo, por una causa ajena a la voluntad del propio acusado, no pudo consumir este hecho, es decir, la cópula con la menor, ya que esta fue clara que para evitar impedir que la penetrara con su miembro viril en su vagina, siendo esta causa externa que fue la que permitió impedir la cópula por parte del ahora acusado, dada la mecánica de hechos.

Por lo que el testimonio de la menor víctima, es valorado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

En el entendido que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la menor víctima estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que en su narración se pronunció la víctima, únicamente sobre circunstancias que percibió en forma personal y directa, en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma, sin soslayar que la víctima pertenece doblemente a un **grupo vulnerable**, al tratarse de una **mujer y que esta al momento de que ocurrieron los hechos que narró, era menor de edad**, máxime que, como ya se estableció y se verá más adelante, su dicho coincide y se corrobora plenamente en cuanto a las circunstancias modales y temporales, con lo declarado por su madre *****y su tía *****, quienes fueron coincidentes en señalar las circunstancias que pudieron percibir respecto a los hechos que les narró la entonces menor víctima, respecto de las agresiones sexuales que sufrió por parte del activo quien es su padre, esto en las fechas establecidas en la acusación, mientras que el elemento ministerial realizó actos de investigación respecto a la denuncia derivada de los hechos que fuera agredida sexualmente la víctima, y logro ubicar el lugar donde sucedieron los mismos; además de la prueba científica practicada por la psicología que dictaminó a la menor víctima *****, quien dada la narrativa de hechos expuestos por la evaluada, pudo concluir que la menor víctima presentó un daño psicológico, en virtud de los eventos sexuales que fue objeto la entonces menor víctima, como más adelante se revelará, de tal manera que, se debe de considerar el dicho de la víctima con base y en términos de los protocolos ya señalados.

Tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"³, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de doble vulnerabilidad**, por ser mujer y su minoría de edad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, las agresiones sexuales que experimentó la víctima, lo cual se verificó en el interior del domicilio donde habitaba con su padre, en donde su progenitor aprovechaba la noche, cuando todo estaba oscuro, la tapaba y realizaba los actos de ejecución encaminados a tener cópula con su menor hija, lo cual no logró realizar dado que la menor víctima hacia el esfuerzo de apretar sus piernas para que su padre no le introdujera su pene en la vagina; de ahí que ante dicha situación la menor se encontraba indefensa, pues no obstante que refiere se encontraba su hermano durmiendo en otra cama del mismo cuarto, sin embargo, el activo procuraba que no gritara ni hiciera ruido para que no se diera cuenta su hermano de dichas agresiones, y la única forma que podía evitar que el activo cumpliera su cometido de tener cópula, era que en todas las ocasiones la pasivo apretaba con fuerza sus piernas para que su padre no lograra introducirle su pene en su vagina; este hecho, sumado a la calidad de la información rendida por la víctima, lo narrado por su madre y la tía de la menor, quienes fue coincidentes con la pasivo en narrar la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos y lo sucedido con posterioridad a los mismos, es que se

³ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Es por lo anterior, que se concluye que es creíble que los hechos precisados por la víctima respecto a la cópula que intentó realizar el activo en su perjuicio, ocurrieron cuando ella era menor de edad, ya que contaba con ***** años, además que la referida pasivo proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente con las pruebas señaladas por los testigos que comparecieron a juicio como lo fue la madre de la menor y su tía, además de lo expuesto por la experta en psicología, las cuales si bien no estuvieron presentes al momento en que ocurrieron dichas agresiones sexuales, sin embargo, aportaron datos objetivos para robustecer los hechos expuesto por la citada menor; además del resultado arrojado de la experticia practicada a la psicóloga ***** , quien pudo advertir que la menor presentó alteración en su estado emocional, el cual se evidenciaba un afecto de tristeza, temor y enojo derivado de los hechos que estaba narrando, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se presentaba en la narrativa de la adolescente, donde los indicadores clínicos encontrados en la evaluada fueron que la menor refirió que se sentía decepcionada, que tenía temor porque se le había amenazado, que tenía vergüenza, que cuando pasaba esto tenía asco, que sentía imponentia porque no era la misma fuerza que tenía como la de su papá, que no quería regresar ahí, que sentía que iba hacer rechazada, que sentía desvalorizada como mujer por lo sucedido. El discurso de la menor fue fluido, con detalles, su estado era acorde a lo que ella estaba narrando, por lo cual concluyó, que la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso de temor derivado de estos hechos, presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues relataba los hechos, además que habían sido perpetuados por una persona en la cual tenía depositada la confianza y que era un familiar, en este caso su papá, que presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos por los indicadores que mencionaban con respuestas fisiológicas como fueron sentimientos de impotencia, que tenía coraje, que se sentía con asco, desvalorizada, que presentaba alteración auto cognitiva y auto valorativa, que de acuerdo a estos hechos presentaba un trastorno sexual o la depravación ya que esto afecta en su sano desarrollo, y esto se ve afectado por estos eventos de índole sexual; por lo tanto, sugirió que la menor requiere tratamiento no menor a doce meses, en el ámbito privado, una sesión a la semana, siendo el especialista que determinara el costo del mismo.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Décima Época.

Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.

Partiendo de lo antes expuesto, se tiene que lo señalado por la víctima, no se encuentra aislado, toda vez que se robustece con lo declarado por su madre ***** y su tía *****, la primera quien señaló que sí conoce al acusado *****, ya que es su esposo y padre de su hija *****; que actualmente reside en *****, en donde vive sola, que tiene tres hijos de nombres ***** de ***** años, el menor de iniciales ***** de ***** años y ***** de ***** años, refiere que la fecha de nacimiento de su hija ***** es el ***** de ***** del *****; señaló que en el mes de ***** del año pasado, estaba viviendo en ***** con ella, que serían unos dos años, y antes vivían en ***** que les rentó su hermana ***** una casa, donde vivieron unos meses y de ahí se fueron para *****; que en abril y mayo vivieron en ***** que solo vivían ahí ella con sus hijos, que antes de vivir ahí ***** vivía con ella y sus hijos, señaló que nunca ha puesto una denuncia, y en ese acto a fin de evidenciar contradicción, le fue mostrada por parte de la fiscalía una entrevista, la cual señaló que reconoce la firma que aparece en la misma, y efectivamente señaló que ella realizó dicha denuncia en contra de su esposo, aclaró que ella no estaba dispuesta hacer esa denuncia, que recuerda la interpuso en ***** del año 2023, cuando vino a ***** que denunció a su esposo, porque sus hijos se vinieron a esta ciudad a trabajar, y su hija le habló para platicarle que paso un problema, que en ese momento ella solo quería hablar con su esposo, ya que no lo quería denunciar, pero sus hermanos la obligaron a que lo denunciara por violación, que ella no sabe si esto ocurrió ya que estos hechos se los informó su hija ***** la cual le informó que su papá quería intentar violarla, que la presionaron porque ella no quería denunciarlo, solo quería hablar con su esposo de lo sucedido; refiere que su hija le señaló fueron tres días quería su papá pasarse con ella, que esto sucedió cuando estaban viviendo con su esposo en la colonia ***** que ella no se sabe la dirección exacta, señaló que al comentarle su hija esto, ella quería verla y platicarlo con ella, pero le aviso a su hermana ***** que viniera por ella, y como su hija le dijo que se quería salir de ahí, que ***** fue por ella un miércoles, que fue cuando su hija se salió del domicilio que habitaba con su papá, sin recordar la fecha exacta, solo que era del mes de marzo o abril del año 2023; refiere que su hija había llegado un día sábado con su papá y estuvo tres días con él, de la misma semana, que en la casa de ***** rentaban, ya que ahí vivía su esposo y otras personas que ella no conocía; en ese acto fiscalía a fin de refrescar memoria le fue mostrada su entrevista rendida durante la investigación, a lo cual aclaró que el día que se salió su hija de la casa de su papá, fue el miércoles ***** de ***** del año dos mil veintitrés y que cuando esto ocurrió ella se encontraba en *****.

Al contrainterrogatorio de la defensa respondió, que es cierto que cuando ocurrieron los hechos ella estaba en ***** y su hija en la ***** que es cierto que los hechos que le dijo su hija, se los dijo cuando le marcó del celular de su papa, que cuando habló con su hija, esta le dijo que ya no estaba a gusto ahí, que se quería salir, y que el motivo era porque su papa se quería pasar con ella, que ella entendió que quería meterse con ella; expuso que, cuando denunciaron ella no hizo alguna otra manifestación respecto a lo que le dijo su hija; en ese acto la defensa a fin de evidenciar contradicción le mostró su entrevista en la misma dio lectura, que en la denuncia señaló que su hija le dijo que su papá la empezó a tocar, se bajó la ropa y la penetró vaginalmente con su pene; señaló que ella sabía que el acusado estaba rentando, porque su esposo se lo dijo cuando estaba trabajando en *****; refiere que es cierto que ella no estaba dispuesta hacer la denuncia, porque ella primero quería personalmente hablarlo con él, que nunca lo pudo hacer, porque ella al llegar con su hermana, ahí estaba su hija, y la obligaron a poner la denuncia al Code y sus familiares la llevaron a poner esa denuncia, que el motivo por el cual ella no quería denunciar a su esposo, era porque tenía la duda, ya que ella primero quería escuchar a su hija si era cierto lo que decía y que esto lo dijera frente a su papá, ya que ella no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

creía del todo dicha versión, que esto era porque ella conoce bien a su esposo y éste no es así; señaló que esto nunca se lo refirió a la policía, ya que le hicieron otras preguntas y no le dieron tiempo de decirlo, que sí la dejaron expresarse, pero este hecho que no creía a su esposo capaz de hacer lo que su hija decía, no se los comentó a los policías; incluso al día de hoy piensa que sí paso eso por algún motivo, por un enojo, pero desconoce, pero sigue pensando que su esposo no fue capaz de hacer lo que dice su hija; señaló además que el día que sucedieron los hechos su segundo hijo vivía con su esposo y su hija ***** y su tercer hijo estaba con ella viviendo y aclaró que su hermana ***** y el acusado no tuvieron ningún problema antes, que sabe que su esposo no tiene amigos malos ni criminales.

Al re contrainterrogatorio de la fiscalía señaló, que cuando ella estaba en ***** solo se dedicaba al hogar, que empezó a trabajar a penas este año; expuso que cuando su esposo estaba en libertad, él la mantenía y refirió que el señor ***** quería que regresara su hija con él, porque tenía trabajo ahí para ella, que no sabe si se la quería llevar a la fuerza, que esto lo refirió en su denuncia y no lo señaló en este momento porque ya no recuerda lo que plasmó en su denuncia; expuso que después de esto sí habló con su esposo, y ella solo le preguntó que iba a venir a ***** para hablar que paso para saber la verdad, ya que quería platicarlo y aclaró que su esposo nunca le dijo, que se iba llevar a su hija ***** la fuerza; que esto lo señaló en su entrevista, si señaló que su esposo dijo que si su hija no se iba con el de regreso, se la iba llevar a la fuerza; y a pregunta de la defensa expuso, que lo cierto es que ella nunca presenció que su papá se haya querido llevar a su hija a la fuerza.

Mientras que la segunda ***** , señaló, que vive en ***** , Nuevo León, desde hace dieciocho años; en relación a los hechos expuso, que comparece a fin de informar respecto a los hechos que fue víctima su sobrina ***** , la cual le comentó que su papá abusó sexualmente de ella, que esto ocurrió hace un año, que se lo dijo cuando fue por ella, ya que ***** , madre de ***** le habló que la fuera a recoger a su sobrina a la alameda, que así ocurrió y de ahí llevó a su sobrina a su casa, que ahí la menor no le dijo nada, sino fue más tarde cuando le comentó todo; expuso que la fecha en que ocurrieron los hechos, no los recuerda, que ese día se llevó a su sobrina a su casa, habló con ella y le preguntó de que se trataba, que su sobrina no le quería decir porque tenía miedo, después ya le platicó todo, y después ella hablo con la mamá de su sobrina, porque ésta no estaba enterada del caso, que platicaron y su hermana ***** , le pidió que se quedara su sobrina con ella para que la cuidara; expuso que su sobrina le dijo que su papa la había obligado a dormirse con ella, y que le hacía tocamientos, que le decía que se dejara, que ella se resistía y se ponía a llorar, expuso que cuando su sobrina le pidió que se quería quedar con ella, le dijo que sí, que se quedó a vivir con ella, posteriormente su cuñado ***** , le habló que se la regresara, pero le dijo a éste, que tenía orden de su mamá, de no regresarla y que su sobrina se quedara con ella, que le habló a su hermana para decirle que viniera por su hija, ya que solo se la iba entregar a ella, y eso fue lo que hizo; que esto ocurrió una semana después que su sobrina le comentó lo sucedido; expuso que al llegar su hermana platicaron, y su sobrina le comentó a su mamá lo que había pasado y dijo que quería denunciar a su papá porque tenía mucho miedo, que esto lo dijo su sobrina ***** , así como la mamá de ésta; en ese acto a fin de refrescar memoria le fue mostrada su entrevista, a lo que refirió que los hechos ocurrieron el día ***** de ***** de 2023, cuando recibió una llamada de su hermana ***** , y que fue a recibir a su hija a la ***** , y sabe que esta llegó a dicho lugar en camión; señaló que cuando ***** le pedía le regresará a su hija, ella le decía que la dejara unos días más con ella, que eran familia y que ahí con ella estaba segura, que incluso ***** le dijo que a ella, que no quería irse con su papá porque éste trataba de abusar de ella.

Al contrainterrogatorio de la defensa expuso, que es cierto que en su declaración dijo que su sobrina le había dicho que la habían violado y a pregunta de la defensa expuso que su sobrina se refería a ***** , quien era el que la había

violado, y a pregunta de la fiscal, finalmente contestó que este sí se encuentra presente en la audiencia.

Declaraciones las anteriores que adquieren eficacia probatoria, fundamentada en la facultad otorgada a los jueces en los dispositivos ya mencionados, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, toda vez que las declarantes se limitaron a exponer aspectos que le constan de manera personal y directa, como es el hecho que la víctima es hija del acusado, que cuando ocurrieron los hechos, la pasivo era menor de edad ya que contaba con ***** años, que al hablar con su madre ***** , la menor le externo su deseo de ya no vivir con su padre ya que le refirió que su papá quería intentar violarla, que la madre de la pasivo pidió apoyo a su hermana ***** de ir por su hija y resguardarla con ella, que ésta así lo hizo, además de señalar ***** , que cuando recogió a la menor en la Alameda, esta no le contó de inmediato lo sucedido, sino fue días después que le contó que su papá trataba de abusar de ella, que le hacía tocamientos en sus partes, además de referir dicha testigo, que cuando tenía a la menor resguardada en su domicilio por órdenes de su hermana ***** , su cuñado le habló diciéndole que iba a ir por la menor, pero ésta le refirió que no se la iba a entregar, que ella la iba a cuidar ya que así se lo había pedido su hermana ***** , además que la menor no quería regresarse con su papá por las agresiones sexuales que esta le narró le hizo su papá y supo que al venir su hermana ***** , su sobrina ***** le contó todo lo que le hacía su papá; por lo que dichos testimonios resultan útiles y conducentes para corroborar lo expuesto por la víctima, si bien es cierto estas no presenciaron el momento en el cual la pasivo sufrió las agresiones sexuales por parte de su padre, cierto también lo es que les consta lo sucedido con posterioridad a los mismos ya que la menor le pidió a su mamá que la apoyara en sacarla del domicilio de su padre, motivo por el cual se fue a vivir con su tía ***** , quien la resguardo hasta que vino la madre de la menor a recogerla; por lo que no existen datos que indiquen que dichas testigos se condujeran con falsedad o tuviera intención de perjudicar con su testimonio al acusado, pues incluso la madre de la menor señaló que no creía capaz que su esposo haya realizado dichos hechos en contra de su hija, que lo denunció porque la presionaron sus familiares para hacerlo, pero ella primero quería hablar con su esposo y su hija frente a él, para ver si efectivamente esto había ocurrido, lo cual se advierte que no existía un interés para perjudicar al activo.

Lo anterior se concatena con lo expuesto por ***** , el cual refirió, que es elemento de la agencia estatal de investigaciones actualmente asignado en el destacamento de ***** , anteriormente estaba asignado en delitos especializados en razón de género, explicó las funciones que realiza de acuerdo a sus funciones y en relación a los hechos expuso, que en fecha ***** de ***** de 2023, realizó un recorrido precisamente con la denunciante y su menor hija afectada de iniciales ***** . en aquel entonces de ***** años de edad, debido a que no había mucha certeza del domicilio donde habían sucedido los hechos, refiere que ese día acudieron la denunciante y su menor hija a las instalaciones del ***** , a realizarse diversos exámenes y diligencias concernientes a la investigaciones, y una vez que terminaron dichas diligencias y exámenes, él le pidió realizar el recorrido para ubicar el lugar donde sucedieron los hechos investigados, por lo que la madre de la menor denunciante aceptó su petición, y solicitaron la presencia de un asesor victimológico acudiendo la licenciada ***** , de ***** para dicho recorrido, además se le recabó una entrevista a la denunciante en la cual aceptaba realizar el recorrido de la ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, señaló que la denunciante se llama ***** , que después con la entrevista y autorización de la denunciante, la menor los llevó al cruce de la calle ***** y ***** en el ***** de ***** , Nuevo León, lugar donde se encuentra la ***** , que en un inicio los llevó ahí, porque la menor no conocía la ciudad, ya que fue ahí donde la menor partió cuando le solicito auxilio a su madre y esta a su vez a una hermana de ella, la cual vive en el municipio de ***** , Nuevo León, por eso es que de ahí partieron de la ***** , que de ahí la menor los condujo a un domicilio ubicado en la calle *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

número ***** en la colonia ***** en la ciudad de *****, Nuevo León, el cual fue señalado por la menor, como el domicilio donde habita su padre y renta un cuarto, siendo cuartos de renta el domicilio señalado, en ese momento de hacer el recorrido solamente se realizaron graficas exteriores del domicilio que les había señalado la menor, posteriormente regresaron nuevamente a la colonia ***** para que la menor indicara el lugar donde fue rescatada por su tía de nombre *****, a la cual le solicito la madre de la menor que sí podía ir por ella, porque estaba teniendo un problema en el domicilio, por lo cual regresaron a la ***** y fijaron un lugar donde está un quiosco en el interior y en ese lugar dieron por terminado el recorrido, regresando a la denunciante, a la menor y al asesor a las instalaciones del *****; en ese acto al serle mostrada una impresión fotográfica por parte de la fiscalía señaló que reconoce la nomenclatura de la calle *****, además de reconocer el numeral del domicilio *****, y la otra grafica es el domicilio señalado por la menor en que ocurrieron los hechos.

Y al contrainterrogatorio del defensor expuso, que en el domicilio de ***** es donde mencionó la menor víctima *****, ocurrió el hecho; expuso que la menor solo lo llevó al lugar de los hechos, pero no comentó a él nada de los hechos y él solo sabía por el oficio que investigaba que se trataba de un delito de violación, refiere que todo lo que comentó fue lo que realizó como actos de investigación, incluso agregó que acudió también al domicilio de la tía de nombre ***** en *****, Nuevo León, a fin de entrevistarla respecto a los hechos que sabía ésta y que se investigaban; y agregó que en cuanto a este domicilio donde ocurrieron los hechos, ese día acudieron a tocar en reiteradas ocasiones, pero no salió ninguna persona, y los vecinos aledaños dijeron que era un cuarto de renta, que en ese momento preguntaron por el señor *****, dijeron no conocerlo, porque como son cuartos de renta hay mucha gente que renta y constantemente hay rotación de personas, y es cierto que no aportó documentación a la investigación que acreditara la propiedad del citado inmueble.

De ahí que esta Autoridad le otorga **valor probatorio** a la declaración del elemento ministerial, en virtud de ser la persona que, evidentemente en cumplimiento a sus funciones, de manera objetiva pudo constituirse al lugar de los hechos donde habitaba el activo junto con la menor y que fue señalado por esta última ocurrieron las agresiones sexuales que refiere fue expuesta, mismo que hizo constar la existencia del mismo el cual fijó y describió; además de señalar que después de fijar dicho domicilio, se constituyó de nueva cuenta al mismo a fin de indagar respecto al paradero del acusado, sin embargo, fue informado por vecinos aledaños que dicho lugar era de renta y que constantemente había rotación de personas que lo habitaban, por lo cual no le fue posible dar con el activo; poniendo de relieve que lo expuesto por dicho declarante fortalece lo declarado por la pasivo, en cuanto a la certeza que el domicilio en el cual ocurrieron los mismos es el ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en *****, Nuevo León; por lo que dicho atesto fue rendido por dicho elemento policiaco en forma clara, sin dudas, ni reticencias sobre lo substancial del hecho; además que cabe señalar que si bien es cierto, como acertadamente lo hizo valer la defensa, en el sentido que en la acusación se estableció que dichos hechos ocurrieron en el inmueble marcado con numeral ***** sin embargo, esta circunstancia quedó superada durante la audiencia de debate, precisamente con lo expuesto por dicho agente ministerial, quien de manera clara y precisa señaló que personalmente se constituyó junto con la menor víctima y la parte ofendida al lugar que señaló la menor ocurrieron los hechos, siendo éste el inmueble marcado con el número ***** de la referida calle y colonia; por lo que contrario a lo que solicita la defensa, en el presente caso la circunstancia relativa al lugar donde el activo realizó las agresiones sexuales en perjuicio de la menor víctima, quedó plenamente establecida la existencia del mismo.

Además que conforme a lo previsto por el artículo 2, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima que la finalidad del procesamiento es

precisamente establecer los hechos, procurar que el delito no quede impune, y que se garantice la reparación del daño, de ahí que estos principios prevalecen sobre estas circunstancias las cuales quedaron plenamente evidenciadas durante la audiencia de debate, en el sentido de que el lugar que acontecieron los hechos es precisamente el que logró fijar el referido ***** , dada las funciones que como elemento investigador realizó el citado agente ministerial. De ahí que son infundados los argumentos que respecto este punto aportado por este elemento, refirió en sus alegatos la defensa.

Y en cuanto a la incorporación de las fotografías que refiere recabó de dicho inmueble, éstas son merecedoras de **valor probatorio**, toda vez que estableció que tomo conocimiento de estos hechos, a través de las funciones y atribuciones como elemento de la policía investigadora, además porque estos hechos fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sin que se requieran conocimientos especiales para ello, y dichas fotografías adquieren valor ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes, lo cual corrobora la manifestación de la víctima, respecto a la existencia de este bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como ella afirmó que en dicho lugar habitaba junto con su progenitor.

Finalmente se contó con lo expuesto por la perito ***** , la cual señaló que es perito psicología, adscrita a la Fiscalía General de justicia, explicó las funciones que realiza de acuerdo a sus funciones y en relación a los hechos expuso que realizó un dictamen psicológico a ***** , la cual al momento que la valoró era menor de edad, expuso que dicho dictamen lo realizó junto con su compañero ***** , el cual practicó en el departamento del ***** , en fecha ***** de ***** del año 2023, explicó el objetivo de dicha experticia que le fue requerido, que dicha menor iba acompañada al parecer de su mamá. Señaló que la metodología empleada consistió en una entrevista clínica semiestructurada, donde recabaron datos generales, antecedentes del caso para así llegar a las conclusiones y dar contestación a lo que se está solicitando.

Expuso que los indicadores clínicos encontrados en la evaluada fueron que la menor refirió que se sentía decepcionada, que tenía temor porque se le había amenazado, que tenía vergüenza, que cuando pasaba esto tenía asco, que sentía impotencia porque no era la misma fuerza, que no quería regresar ahí, que sentía que iba hacer rechazada, que sentía desvalorizada como mujer por lo sucedido.

El discurso de la menor fue fluido, con detalles, su estado era acorde a lo que ella estaba narrando, y concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso de temor derivado de estos hechos, presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues relataba los hechos además que habían sido perpetrados por una persona en la cual le tenía depositada la confianza y que era un familiar en este caso su papá; presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos por los indicadores que se mencionan ya que presento respuestas fisiológicas como fueron sentimientos de impotencia, ya que la evaluada refirió que tenía coraje, que se sentía con asco, desvalorizada, que presentaba alteración auto cognitiva y auto valorativa.

De acuerdo a estos hechos, expuso la perito que la menor presentó un trastorno sexual o la depravación, lo cual afecta en su sano desarrollo, y esto se ve afectado por estos eventos de índole sexual, por ello estima que requiere la menor un tratamiento psicológico no menor a doce meses, en el ámbito privado, esto para que no se agudicen los síntomas que traía la menor, y que dicho tratamiento sea una sesión a la semana, siendo el especialista que determinara el costo del tratamiento; además de señalar que fue una sola ocasión que se realizó dicha entrevista a la menor evaluada y la persona que acompañaba a la menor al momento de evaluarla, fue quien dio su consentimiento, siendo sesenta minutos aproximadamente el tiempo que duro la evaluación; y explicó que el daño psicoemocional, significa que existe un daño



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológico, derivado por los hechos denunciados por lo que ella vivió, por los indicadores que ella mostró.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es cierto que a veces aplica pruebas psicológicas y en veces no, que esto depende de la actitud de la víctima, que por ejemplo si ve que la entrevistada muestra disposición, su afecto acorde a lo que está narrando y da toda la información que solicita, considera que es suficiente; si ve que ella a lo mejor de alguna manera la evaluada sigue en una situación de no poder expresarse, tiene dificultad o no recuerda alguna situación o no sabe decir cómo se siente, es cuando aplica las pruebas proyectivas para ver cómo se siente, para ver qué es lo que está sucediendo y a pregunta de la defensa señaló, que la menor tuvo un afecto acorde a lo que estaba narrando, ya que se encontraba ansiosa, temerosa, el relato lo contó de manera fluida, con una estructura acorde a los hechos y con detalles.

Declaración de la citada experta, la cual labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, misma que expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia como es la psicología, que no quedó de manifiesto que se encontrara impedida para ejercer la práctica o profesión que ostenta, máxime, de haber actuado como auxiliar del rector de la investigación, dicho testimonio es digno de conceder **eficacia probatoria**, pues su dicho versó sobre cuestiones técnicas, con conocimientos en el dictamen que reveló tener; además de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y se elaboró con cercanía a los hechos, exponiendo su opinión sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciado, en la cual estableció la metodología y los indicadores que encontró en la entonces menor al momento de ser evaluada, en donde concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso de temor derivado de estos hechos, presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues relataba los hechos además que habían sido perpetuados por una persona en la cual le tenía depositada la confianza y que era un familiar en este caso su papá; presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos por los indicadores que se mencionan ya que presento respuestas fisiológicas como fueron sentimientos de impotencia, ya que la evaluada refirió que tenía coraje, que se sentía con asco, desvalorizada, que presentaba alteración auto cognitiva y auto valorativa. De acuerdo a estos hechos, expuso la perito que la menor presentó un trastorno sexual o la depravación, lo cual afecta en su sano desarrollo, y esto se ve afectado por estos eventos de índole sexual, por ello estima que requiere la menor un tratamiento psicológico no menor a doce meses, en el ámbito privado, esto para que no se agudicen los síntomas que traía la menor, y que dicho tratamiento sea una sesión a la semana, siendo el especialista que determinara el costo del tratamiento.

Finalmente se advierte que durante la audiencia de debate se incorporó por parte de la fiscalía el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil Número *****, del Estado de *****, y la cual acredita que la fecha de nacimiento de *****, es el ***** de ***** de *****, siendo hija de ***** y ***** Documental que, en su carácter de pública, al no haber sido redargüida de falsedad, tiene valor **eficacia demostrativa**, la cual resulto útil para justificar el parentesco de padre e hijo, que existe entre el acusado con la citada *****, y que ésta contaba con ***** años al momento en que sucedieron las agresiones sexuales en perjuicio de la referida pasivo.

Precisado lo anterior y una vez que fueron analizadas las pruebas ofertadas en el juicio en lo individual y en conjunto en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados presencia del suscrito juzgador, precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se reitera que la

fiscalía acreditó parcialmente la propuesta fáctica señalada en los materia de acusación que se advierten del auto de apertura a juicio, ya que con las pruebas desahogadas dentro del juicio, se logró acreditar por parte de la fiscalía los delitos de **violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de *****, además de la responsabilidad del acusado *****, por lo motivos que se expondrán dentro de la presente resolución.

5. Declaración de existencia de los delitos.

Los hechos narrados en el apartado anterior, respecto a las agresiones sexuales sufridas por la víctima, y que lograron ser precisados durante la audiencia de debate, se advierte según la narrativa de la propia víctima que dichos hechos ocurrieron los días *****, *****, ***** y ***** de ***** del año 2023 respectivamente, hechos que en opinión de quien ahora resuelve, acreditan los delitos de **violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la entonces menor de edad *****, el primero de los ilícitos previsto por los artículo 265, en relación al 266, 269 y 31 y el segundo por el artículo 196 fracciones I y II todos del Código Penal en vigor, lo anterior es así, ya que se justificó que el activo realizó en perjuicio de víctima actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, como fue intentar tener cópula con dicha menor la cual al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo cual no llegaba a producirse por causas ajenas a la voluntad del activo, toda vez que la menor víctima en todas las ocasiones que su padre la agredió sexualmente, se esforzaba para que este no lograra introducir su pene en su vagina ya que en todas las ocasiones apretaba las piernas cuando su padre trataba de abusar sexualmente de ella, siendo esta la causa externa que ocurrió para que el activo no lograra consumar la cópula con su menor hija. De igual manera, quedó acreditado que la conducta delegada por el activo en perjuicio de su menor hija, afectó en su sano desarrollo, por los eventos de índole sexual que realizó en la menor pasiva, ocasionando con dicho actuar el activo en la entonces menor víctima, un daño psicoemocional derivado de los hechos narrados, además como la experta en psicología lo determinó, dichos hechos perpetrados en la menor, sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación; esto derivado de las conductas violentas que el denunciado ejercía hacia la evaluada, lo cual se detectó a raíz del evento sexual que vivió la víctima. Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado en los numerales antes invocados.

Primeramente, se procede entrar al estudio de **violación**, previsto por el numeral 265 en relación al 31, del Código Penal en vigor el cual establece:

Artículo 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. [...]”.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

[...]”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho”.

Los elementos de dicha figura delictiva son los siguientes:

- a) Que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados directamente a tener cópula con la pasiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- b) Que dicha acción se realice sin la voluntad de la pasivo, por medio de la violencia psicológica, la cual no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del activo.
- c) El nexa causal.

Con las pruebas anteriormente valoradas se justifica plenamente la existencia de los hechos materia de la acusación y que son constitutivos del delito de **violación en grado de tentativa**, toda vez que encuadran en estas hipótesis normativas descritas anteriormente, acreditándose el **primer elemento** constitutivo de dicho delito a estudio, a través de la declaración que rinde la propia víctima ***** , atesto cuyo contenido y valor probatorio se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con el único fin de evitar repeticiones estériles; la cual en lo que interesa se advierte que la entonces menor víctima señaló, que los días ***** , ***** , ***** y ***** de ***** de 2023, al estar viviendo con su padre biológico en una casa que rentaba en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el activo realizó actos de ejecución idóneos encaminados a imponer la cópula sin su voluntad, cuando tenía ***** años de edad, mediante la violencia psicológica, ya que el activo realizó dichas conductas en la noche, cuando se encontraban acostados, pues aprovechaba que el cuarto estaba oscuro, para despojar a la menor de sus prendas, las cuales le bajaba hasta la rodilla, incluso en la última ocasión que la agredió, si logro bajarle toda la ropa hasta las rodillas, y al estar con su menor hija la empezaba a tocar y le decía que se dejara, que él la amaba, que no le iba a doler, sin embargo, dicha cópula no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo, como fue el hecho que la víctima en las cuatro ocasiones que fue agredida sexualmente por su padre, apretó las piernas, incluso señaló que sentía dolor porque se esforzaba mucho en intentar que su padre no le metiera su pene en su vagina, pero ella se esforzaba para que no lograra introducirlo, además que esto le dolía a ella, siendo ésta la causa externa que impidió que el activo lograra su cometido; versión que no se encuentra aislada, toda vez que se corrobora con lo expuesto por la madre de la menor ***** , cuya declaración de igual manera se encuentra transcrita y valorada dentro del presente fallo y se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y de la cual se advierte que ésta, no obstante que no presenció el momento en que su hija fue agredida sexualmente por su padre, sin embargo, corroboró el hecho que su hija nació el ***** de ***** de ***** , y que al momento de que ocurrieron los hechos ésta contaba con ***** años de edad, y que el acusado era el padre de la menor, lo cual quedó evidenciado con la incorporación del acta de nacimiento que le fuera mostrada por parte de la fiscalía; además en cuanto a los hechos refirió que efectivamente ella denunció a su esposo ***** pues se enteró por medio de su hija ***** , la cual vivía con su papá en la colonia ***** , que su padre había intentado violarla, motivo por el cual le pidió a su hermana ***** que le hiciera favor de resguardar a su hija en su domicilio, siendo ésta la cual la recogió en la ***** y se la llevó a vivir unos días con ella; hechos que fueron coincidentes con lo señalado por la citada víctima, quien señaló que al ya no soportar lo que le hacía su papá, decidió hablarle a su madre y contarle lo sucedido, quien a pesar de que en ese momento no le creyó lo que le decía, sin embargo, si la apoyo para que su tía ***** fuera a recogerla y llevarla a vivir a su domicilio; aunado a lo anterior se cuenta con lo expuesto por la referida ***** , quien también señaló que las circunstancias modales y temporales que ocurrieron, al enterarse por parte de su sobrina ***** , de los hechos en los que fuera agredida por su propio padre, expuso que ella fue quien la recogió en la ***** y la resguardo en su domicilio, señaló que en ese momento la víctima no le comentó nada, sin embargo, al día siguiente le contó que su padre abusó sexualmente de ella, señaló que inicialmente fue su hermana ***** quien le habló por teléfono y le pidió que la fuera a recoger a su menor hija que se pusieron de acuerdo en recogerla en la ***** , donde llegó la menor sola y de ahí se la llevó a su casa donde le platico todo, y después habló con su hermana Francisca, porque no estaba enterada del caso, y platicaron y su hermana le pidió que se quedara su sobrina con ella para que la cuidara; expuso que su sobrina le dijo que su papá la había obligado a dormirse con él, y que le hacía tocamientos, que le decía que se dejara,

que ella se resistía y se ponía a llorar, expuso que cuando su sobrina le pidió que se quería quedar con ella, le dijo que si, que se quedó a vivir con ella, posteriormente su cuñado *****, le habló que se la regresara, pero ella que le dijo que tenía orden de su mamá, de no regresarla, y de que se quedara con ella, y ahí le habló a su hermana para decirle que viniera por su hija, que solo se la iba entregar a ella, y eso fue lo que hizo, que esto ocurrió una semana después que su sobrina le comentó lo sucedido; que al llegar su hermana a su domicilio platicaron, y su sobrina le comentó a su mamá lo que había pasado y dijo que quería denunciar a su papá, porque tenía mucho miedo y que no quería irse con su papá porque este trataba de abusar de ella; además de lo expuesto por el agente ministerial *****, quien derivado de los actos de investigación logro ubicar el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo éste el ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****, en *****Nuevo León; por lo que dichos testimonios resultan útiles y conducentes para acreditar el delito a estudio, toda vez que con los mismos se logró acreditar que el activo ejecutó actos idóneos encaminados a obtener la cópula con su menor hija, la cual al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo cual no logro consumir por causas ajenas a la voluntad del activo, ya que la menor impidió que dicho activo ejecutara dicho hecho al cerrar las piernas con fuerza y de esta manera impedir que su padre introdujera su pene en su vagina.

El **segundo elemento** del delito constitutivo de dicho ilícito, consistente en que **dicha acción se realice en contra de la voluntad de la víctima por medio de la violencia psicológica**, dicho elemento se acredita igualmente con el dicho del menor víctima, quien señaló en lo que interesa que durante las agresiones sexuales que fue objeto por parte de su padre en las ocasiones ya establecidas en su narrativa, cuando este intentaba introducirle el pene en su vagina, al momento en que ella apretaba sus piernas con fuerza para que este no la penetrara, además que su padre intentaba besarla en su boca, pero ella movía su cabeza a los lados, además que la besaba de su cuello hacia abajo incluso por sus pechos la besaba, que su papá le decía que la amaba, que la quería mucho y que estaba bien como ella estaba, que no quería estuviera con nadie más y que él la iba a cuidar, que no le dijera a su madre lo que le hacía, incluso le refirió que iba a comprar condones para que no le doliera, y que si llegaba a salir embarazada le dijera a su mamá que era de otra persona porque si no iba a ver problemas; en esas condiciones queda de manifiesto que las conductas sexuales que le eran impuestas por el acusado a su menor hija, las realizaba ejerciendo la violencia psicológica y en contra de su voluntad, pues incluso la menor señala que ella le decía que no quería que le hiciera eso, que no estaba bien, que porque con ella desquitaba lo que su mamá le había hecho con su tío, además de señalar que específicamente el día ***** de 2023, que paso igual lo mismo que sintió que ya no aguantaba y se quejó con su papá y le dijo que ya no se lo iba a pasar y que le iba a decir a su mamá, entonces su papá intento pegarle ya que quería darle una cachetada, ya que le decía que parara que no quería que le siguiera haciendo eso, que él se molestó y hacia lo mismo, que intentaba quitarle la ropa, ella hacia fuerza que no se la quitara, pero el por más que ella se quietaba su papá insistía y le quito el pantalón y la ropa interior y ese día como se puso dura, entonces ese día que intento quitarse quería pararse pero no podía porque su papá pesaba mucho en su cuerpo, que igual le puso su pene en su vagina y sintió como que se lo había metido, pero no fue más allá, que sintió que si le dolió pero no entro en ella, que en eso sintió que estaba mojada y eso salió de su pene, que su papá intento limpiarse igual lo mismo, solamente que a ella le causo dolores ese día, porque ya no aguantaba, ya no hizo fuerza y solo lloraba y se quejaba y le pedía que ya la dejara, refiere que sintió mojado en el área de su vagina, que su papá hacia los movimientos y fue cuando sintió que estaba mojada, pero no era ella sino su papá el que la había mojado, que de ahí sintió dolor que no le metió su pene al fondo solo por encima, que en ese momento lo empujo, que le decía su papá que no llorara, que era normal y empezó a besarle el cuello, además que le decía que no se quejara que no le dijera a su mamá porque si no les iba ir muy mal,; con lo cual queda de manifiesto el actuar de la pasivo, impidió que el activo consumara la cópula, realizando dichas conductas sexuales que le eran



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

impuestas, en contra de su voluntad por su propio padre biológico, quien resulta ser el hoy acusado; lo anterior se concatenan con lo declarado la psicóloga *****, ya que ésta da cuenta de que conforme a la experticia que realizó respecto a la víctima, ésta presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico, pues se estima que dichas agresiones al ser perpetuadas por un adulto, ubicaba a la menor en una desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder, madurez, además de manipular a la menor con el vínculo afectivo que tenía el activo con la menor al ser éste la figura parental, y por lo cual la gravedad de las agresiones sufridas se vivieron dentro de su núcleo familiar de manera crónica, lo cual ocasionó alteraciones emocionales significativas que afectaron su sano desarrollo su personalidad y sexualidad; además de coincidir con lo expuesto por la pasivo en el sentido que ésta señaló a la citada experta quien realizó los actos de ejecución encaminados a tener cópula con ella fue su propio padre.

De igual modo se acredita el tercer elemento consistente en el **nexo causal**, dado que la conducta desplegada por el acusado fue la causa directa e inmediata del daño que sufrió la entonces menor víctima con dichas agresiones sexuales, al realizar el activo, actos de ejecución idóneos encaminados a imponer la cópula, sin su consentimiento, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, el cual lo cual no logro consumir, por causas ajenas a la voluntad del activo, como fue el hecho que la menor cerró sus piernas con fuerza para que el activo no lograra introducir su pene en su vagina, lo cual intentó ejecutar en las cuatro ocasiones que refiere la entonces menor víctima, que la agredió sexualmente su padre.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo los días *****, *****, ***** y ***** de ***** de 2023, correspondió al tipo penal previsto en el artículo 265 en relación al 31, por lo que existió la tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **violación en grado de tentativa**.

Sirviendo de apoyo para la presente determinación el criterio cuyo rubro señala:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la

víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.” Registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460,

Por otra parte, la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de **corrupción de menores**, ya que estima que el mismo se encuentra justificado debido a que los actos de índole sexual procuraron o facilitaron un trastorno sexual en la víctima. Acción que adecuó en lo previsto por el artículo **196 fracciones I y II**, del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 196.- “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación;...”

Mismo que se compone de los siguientes elementos:

- a) Que la pasivo sea un menor de edad; y,
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo.

En esta línea cabe recordar que el tipo en análisis requiere para su configuración jurídica, es que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en el menor, un resultado deseado; de tal suerte que, el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que produzca en el agente pasivo, o si lo produce o no; pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene lugar, únicamente sí produce el efecto que el legislador pretendió evitar al reprimir este tipo de conductas; dando lugar a que en tratándose de víctimas que por alguna razón no presenten sintomatología que revele un grado de depravación o trastorno sexual, resultaría jurídicamente improcedente ejercer acción penal contra su victimario, dejando impune su conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo analizado, para estos casos.

Por lo que, para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad.

Ahora bien, en el presente asunto con las pruebas desahogadas dentro del juicio, las cuales fueron valoradas dentro del presente fallo, mismas que se tienen por reproducidas dentro del presente apartado con el único fin de evitar repeticiones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estériles, este resolutor estima, que con las mismas quedó demostrado que los hechos materia de acusación señalados dentro de la presente resolución, encuadran en las hipótesis normativas descritas anteriormente, al comprobarse, el primero de los elementos constitutivos del delito en comento, siendo el primero de dichos elementos del delito a estudio, **que la pasivo sea una menor de edad**; elemento el cual se encuentra demostrado, considerando que la víctima al tiempo de los hechos contaba con ***** años de edad, lo cual se acreditó con el dicho de la propia víctima ***** , quien declaró que su fecha de nacimiento es el ***** de ***** del año ***** , lo cual quedó demostrado con el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil Número ***** , del Estado de ***** , la cual acredita que ***** , es hija de ***** y ***** , y que la misma nació en la fecha señalada, documental que adquiere eficacia probatoria, y resulta útil y conducente para acreditar la minoría de edad de la pasivo al momento de que se suscitaron los hechos en los que fuera agredida sexualmente por parte del activo quien es su padre biológico; lo cual incluso se corrobora con las declaraciones de ***** y ***** , quienes en similitud de términos también señalaron la minoría de edad con que contaba la víctima al momento de que acontecieron los hechos.

Respecto al segundo elemento consistente en que **el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo**, en efecto, dicho elemento se acredita con el dicho de la víctima ***** , al referir bajo las circunstancias modales y temporales la forma en que ya ha quedado expuesto, que el activo realizó actos de ejecución encaminados a obtener la cópula con su menor hija, ya que en los cuatro eventos que narra la pasivo, el activo intentó introducir su pene en la vagina de la menor, lo cual no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo, como fue el hecho que la menor en las cuatro ocasiones a fin de impedir que su padre introdujera el pene en su vagina, realizó el esfuerzo en todas las ocasiones de apretar sus piernas para que su padre no lograra su cometido, quien incluso no obstante que la menor en todas las ocasiones le pedía que parara, que ya no le hiciera eso, que no le agradaba, además que le dolía y no se sentía a gusto con lo que él estaba haciendo, dicho activo insistía con sus conductas, ya que su papá le decía que se acostara con él, que para que su papá no se enojara, le hacía caso, que éste la tapaba con una cobija y como estaba oscuro, que su papá le decía que le daba gusto que estuvieran con él, que ya los quería ver y más a ella, que la quería mucho, que la quería tener a su lado, que estaba esperando ese momento, que le toco primero su brazo y de ahí se fue para abajo, que la estuvo manoseando, que ella se sintió incomoda, porque no esperaba eso, que se quiso levantar ya que le dijo que la dejara, que no la estuviera tocándola, pero su papá no quiso que se levantara, que después su papá siguió y ella empezó a darle miedo, porque sabía iba pasar algo más, que de ahí le empezó a tocar el cuerpo, le levantó la blusa y le desabrochó su pantalón, que se quería levantar, pero no pudo, porque después la agarró de los dos brazos, después se subió encima de ella, que ella empezó a llorar porque sintió miedo y por lo que él le estaba haciendo de estarla tocando, que su papá se desabrochó su pantalón, que ella intentó quitarlo, pero no podía, que quiso quitarlo pero no podía, que hacía fuerza, pero su papa la tenía con su brazo izquierdo arriba de ella, que se puso encima de ella y empezó hacer movimiento y ahí empezó hacerle sus cosas, señaló que no gritó porque pensó que su papá le iba a pegar y le iba peor a ella, que no sabe si su hermano escuchó o no, pero que ella si lloraba en voz baja, que ella estaba volteada hacia la pared, porque su hermano se había tapado todo con la cobija, que como el cuarto estaba oscuro, no se vía nada, que ella lloraba en silencio, que le dijo a su papa que eso no se hacía, que la dejara, que estaba mal lo que estaba haciendo, y que su papá le decía que no, que a ella la quería mucho, señaló que después su papá se sacó su pene y se lo puso a ella en su vagina, que ella hizo fuerza para que no se lo pusiera, que el intentaba que entrara su pene en ella, que ella se esforzaba con sus piernas para que no entrara en ella, que cerraba sus piernas, que su papá lo intentaba, pero no podía y solo quedaba en la orilla, que su papá lo intentó como treinta minutos aproximadamente, que su papá le decía que lo dejara, que no llorara, que no pasaba nada, que era normal que experimentara eso

para que ella sintiera, que él solo la quería a ella y a su mamá, que solo la quería tener con él, que la quería tener a su lado, que no pasaba nada, que si se dejaba le iba a comprar todo lo que quería, que incluso le iba a comprar un celular porque en ese tiempo no tenía teléfono, solo su papá, que ya le había pedido uno, y le habíadicho que si se lo iba a comprar, pero no lo quería así de esa manera, que ella no se esperaba que tenía que tener sexo para tener su celular, que ella no sabía que iba a pasar eso, que su papá le decía, que si se dejaba le iba a comprar todo lo que le pidiera, que en ese momento se sintió triste, además de molesta y preocupada, que pensó mucho porque no sabía cómo le iba hacer cuando estuviera ahí con él, que no sabía si decirle a su mamá o no, ni que iba a pasar, refiere que cuando su papá intentaba introducirle el pene, ella apretaba las piernas, que sentía dolor porque él se esforzaba mucho en intentar que su pene entrara en su vagina, el cual quedaba en la orilla de sus piernas, que ella se esforzaba en que no lo metiera, además que esto le dolía a ella, que ella apretaba las piernas para que no metiera su pene en su vagina, es decir, para que no entrara; expuso que después la intentó besar en su boca, que ella movía su cabeza a los lados, y fue recorriendo de su cuello hacia abajo, incluso por sus pechos la besaba, que su papá le decía que la amaba, que la quería mucho y que estaba bien como ella estaba, que no quería estuviera con nadie más y que él la iba a cuidar, que se cansó y se acostó con ella, que la abrazo y le dijo que no llorara, que no iba a pasar nada, y que no le dijera nada a su mamá, porque iban a tener problemas y que eso quedara entre ellos; que platicó con ella y le dijo que iba a comprar unos condones para cuidarse y que menos le iba a doler, que no iba a pasar nada, que si quedaba embarazada que le dijera a su mamá que era de otro, y no que era de él, para que no sospechara, que de ahí le dijo muchas cosas, que él se iba hacer cargo del bebé, que fue cuando más se asusto porque ella no quería nada, porque sintió feo que le dijera eso, más por su mamá y todo esto paso en los cuatro días que fue agredida sexualmente por su padre; por lo que con dicho actuar el activo, causó un daño psicológico en la entonces menor, al haber vivido un evento del índole sexual no acorde a su edad, por ello es que se pone de manifiesto la acreditación de tal elemento.

Ello atendiendo a la manifestación de la propia menor, en el sentido de que su padre *****, después de que realizaba esas conductas le decía que no le contara a nadie las agresiones sexuales que realizaba en su perjuicio, incluso le señaló que si salía embarazada le dijera a su mamá que era de otra persona, que si se dejaba que le impusiera la cópula le iba a comprar todo lo que le pidiera, ello no obstante que la menor le pedía que parara y que eso no era correcto; lo que pone de manifiesto la intención del acusado de llevar a cabo esa depravación, es decir, hacer que su menor hija pensara que era correcto tener cópula con él, aun siendo su padre biológico, lo cual evidentemente procuró y facilitó la depravación, ya que la menor presenta un trastorno sexual y la depravación, que afectó en su sano desarrollo, por estos eventos de índole sexual que fue expuesta por parte de su progenitor, tal cómo se deduce de la información expuesta por la psicóloga *****, cuya opinión deviene de valor, debido a que estableció que una vez realizada una entrevista a la víctima concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso de temor derivado de estos hechos, presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues relataba los hechos, además que habían sido perpetrados por una persona en la cual tenía depositada la confianza y que era un familiar, en este caso su papá, que presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos por los indicadores que mencionaban con respuestas fisiológicas como fueron sentimientos de impotencia, que tenía coraje, que se sentía con asco, desvalorizada, que presentaba alteración auto cognitiva y auto valorativa, que de acuerdo a estos hechos presentaba un *trastorno sexual o la depravación* ya que esto afectaba en su sano desarrollo, y esto se ve afectado por estos eventos de índole sexual que fue expuesta la menor, por ello la psicóloga estableció que dichas conductas sí procuran un trastorno sexual en un futuro y recomendó un tratamiento psicológico no menor de doce años una sesión por semana, bajo el ámbito privado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tal virtud, se estima que con dicho actuar se trasgredió el bien jurídico tutelado en el delito de corrupción de menores, por ello es que se considera demostrado dicho antisocial, esto con los mismos medios de prueba que ya fueron analizados dentro del presente fallo, partiendo del dicho de la víctima *****, y concluyendo con el dictamen psicológico practicado por la perito experta en la materia *****, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditados la teoría del caso propuesta por la fiscalía respecto al delito de **corrupción de menores**, cuyos elementos constitutivos de dicha figura delictiva quedaron acreditados en la forma establecida con antelación, con lo cual también se justifica el dolo específico, por las razones ya mencionadas, respecto al delito de corrupción de menores.

Sirviendo de apoyo para la presente determinación el criterio cuyo rubro señala:

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016.

6. Agravante invocada por la Fiscalía.

Por otra parte, cabe destacar que la Agente del Ministerio Público, solicitó dentro de su acusación, el incremento de la agravante prevista en el artículo 269 primer párrafo, del citado ordenamiento penal, que a la letra dice:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, **se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos**, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Lo anterior, en virtud de que quedó demostrado con las pruebas desahogadas en el juicio que el acusado *****, es el padre biológico de *****,

lo cual quedó plenamente demostrado, ello con lo expuesto por la propia víctima, además de lo atestiguado por *****y *****, al señalar al acusado como padre biológico de la pasivo, aunado al acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil Número *****, del Estado de *****, documental con la cual se corrobora que la fecha de nacimiento de *****, es el ***** de ***** de *****, y que dicha pasivo es hija de ***** y *****acreditándose de esta manera el parentesco de primer grado por consanguinidad, entre el acusado y la parte víctima *****

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan la agravante prevista en el numeral 269, del Código Penal Vigente en el Estado.

6.1. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a diversos propósitos; acciones que resultaron típicas, en virtud de que se adecuan a diversas disposiciones legislativas, específicamente las contenidas en el artículo 265 y 196 fracciones I y II, todos del Código Penal vigente al momento de los hechos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictivas analizadas.

De igual manera, son **antijurídicas** dichas conductas, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues sus conductas no se ajustan a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó los eventos que nos ocupan bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

7. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

Artículo 27: “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

Artículo 39: “Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis de intervención delictivas, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la víctima *****, quien identifica a *****, como su padre biológico, siendo este la persona que refiere que en las fechas precisadas en su narrativa de los hechos, realizó actos de ejecución idóneos encaminados a la imposición de la cópula, lo cual no logro consumarse por causas externas a la voluntad del activo, como fue el hecho que ésta realizó la fuerza en sus piernas a fin de que su padre no lograra introducir su pene en su vagina, esto en las circunstancias ya establecidas dentro del presente fallo; máxime que el dicho de la víctima se considera preponderante, amén que no está desvirtuado, ni se contrapone con ninguna de las demás probanzas que fueron desahogadas en audiencia de juicio.

Además de advertirse que este tipo de delitos de índole sexual, por lo regular se realizan en ausencia de testigos, sin embargo, en el presente caso, el dicho de la víctima *****, se encuentra robustecido con los indicios que fueron señalados, en particular con lo expuesto por su madre *****y su tía *****, quien coincidieron en señalar que a la primera la menor le refirió que su padre la había intentado violar y a la segunda le expuso que su papá la agredió sexualmente y trataba de abusar de ella, y por eso ya no quería vivir con él, además de señalar ambas al acusado *****, como padre biológico de la víctima, lo cual quedó plenamente demostrado con el acta de nacimiento incorporada a juicio de la citada pasivo.

Por lo anterior, tomando en cuenta entonces este señalamiento y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, y adminiculado al resto del material probatorio, se logró vencer la presunción de inocencia de*****, demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el órgano acusador, esto por lo que hace a los delitos de cuenta.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y CORRUPCION DE MENORES**, en perjuicio de la víctima *****.

8. Contestación a los argumentos esgrimidos por el defensor público.

En cuanto a los argumentos estructurados por el defensor público del acusado, a manera de alegatos de clausura, primeramente menciona que durante el proceso no se desahogaron pruebas materiales o físicas, dentro de la audiencia, y todo se basa en lo expuesto por la persona que tiene la calidad de víctima, en ese entonces menor de edad, lo cual fiscalía no corroboro más allá de una duda razonable, fincada en la presunción de inocencia; argumento que deviene inoperante, toda vez que de acuerdo a la valoración de la prueba que impera en el sistema acusatorio, existe la libertad probatoria para acreditar la propuesta fáctica de la fiscalía, mismas que en el presente caso a criterio del suscrito resolutor, las pruebas desahogadas en

la audiencia de juicio por el órgano acusador, resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos materia de acusación, los delitos que acusa y la responsabilidad del sentenciado, en la forma establecida dentro del presente fallo.

Otro argumento de la defensa, consistió en que no se acreditó que el hecho haya ocurrido en el domicilio fijado en el auto de apertura a juicio, es decir en el número ***** de esta calle *****, pues de manera contradictoria y como lo dijo la fiscalía, incluso la propia menor en ese entonces hoy mayor de edad, señaló en la fotografía el número *****, de la calle ***** lo cual es corroborado por el agente ministerial que realizó actos de investigación, y que también quedó claro que no se hicieron actos de investigación respecto de quien era el propietario de ese inmueble y por consiguiente haber vinculado de algún modo a su representado en dicho lugar como rentero o inquilino del mismo para poner al menos de manera material algún aspecto de la narrativa en cuestión, al haber acreditado en parte que su representado estuvo rentando en algún momento del dos mil veintitrés en ese lugar; argumento que resulta improcedente respecto al lugar donde se cometieron los hechos, el cual quedó acreditado ocurrió en el numeral ***** de la calle ***** en la colonia ***** en *****, Nuevo León, esto por los motivos que esta autoridad ya se pronunció dentro del presente fallo al momento de valorar el testimonio del agente ministerial, que a fin de evitar repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; y en cuanto a la circunstancia que refiere la defensa, que en el presente caso no se acreditó la propiedad de dicho inmueble donde ocurrieron los hechos, al respecto se estima que dicha circunstancia resulta intrascendente, pues lo cierto es que logró fijarse por medio de fotografías que recabó el elemento ministerial que se le encomendó dicha investigación y que este hecho corroboró lo expuesto por la víctima y los testigos de cargo que comparecieron al juicio como lo fue la madre y tía de la pasivo de que dichos hechos ocurrieron en el lugar señalado por la menor mismo que logró ubicar *****, como agente investigador.

Señala la defensa que respecto a la agresión que la víctima refiere sufrió durante cuatro días, sin embargo, estima la defensa que la fiscalía no señaló cómo fue, ya que más allá de esta versión que se escuchó de cada uno de estos eventos, no obstante que refirió una resistencia física, si bien no es exigible a la víctima que debió haber contado con lesiones, pero de acuerdo a la narrativa que dijo donde decía que la forzaba, que con una mano le sostenía las dos manos hacia arriba, se puede advertir que la fuerza imprimida en ella no debió ser menor, sin embargo, no obstante que fiscalía contaba con un dictamen médico, rescindió de prescindir del mismo, por lo cual se evita la posibilidad que se haya demostrado que al momentos en sus manos, piernas, muñecas etc., de las cuales dice que se resistía con fuerza a esta agresión y que su representado insistía mediante su superioridad física según lo establece en palabras de la psicóloga que no era la misma fuerza, es decir, que la psicóloga dijo que había una fuerza dispar entre víctima y victimario sin embargo, no se corrobora con ningún dictamen médico dentro de la presente audiencia.

Al respecto dicho argumento también deviene improcedente, toda vez que el hecho que no se haya desahogado durante el juicio alguna prueba científica, como lo es un dictamen médico que sirviera para determinar que la menor presentaba alguna lesión en los términos que señala la defensa o que la fiscal se haya desistido del desahogo del perito en medicina que la haya dictaminado en su momento, este hecho tampoco resulta trascendente para desvirtuar la existencia de las agresiones sexuales que sufrió la víctima por parte de su progenitor, al intentar imponerle la cópula lo cual no logró dada la fuerza que realizó la menor de cerrar sus piernas, al momento de que su padre intentaba introducir su pene en la vagina de la pasivo; además que el numeral que lo sanciona no establece dicha condición para tenerlo por acreditado, resultando veraz como lo externo la psicóloga la superioridad física del activo, primeramente al ser el padre biológico de la menor quien ejecutó el hecho y segundo por el simple hecho de ser hombre el cual tiene mayor fuerza física que una menor, además que resulto confiable el dicho de la pasivo en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y modo que ella narro, pues fueron coincidentes con la teoría del caso de la fiscalía en los términos precisados además que también existió el dicho de su madre y su tía ***** que corrobora que la propia víctima le refirió estas agresiones que sufrió por parte de su padre, sin que se advierta por esta autoridad algún indicador que la víctima pretenda perjudicar al acusado sino solamente narrar los hechos de los cuales ella es víctima.

Otro argumento de la defensa consiste en señalar que la fiscalía insiste que dichos actos fueron idóneos y encaminados a conseguir la violación, sin embargo, los actos narrados por fiscalía no eran ni idóneos ni encaminados hacer eso, toda vez que desde el primer momento de haber ocurrido el hecho, el propio victimario se debió percatar que no iba lograr dado que la resistencia física y corporal de la propia víctima, no le iba a permitir en ningún momento esas pretensiones, no se dice en ningún momento que haya variado la acción para poder intentar mediante actos que considera idóneos, pero necesariamente diferentes a los realizados en la primer noche para poder deducir que se haya pretendido en la encomienda que tenía supuestamente ese agresor sexual.

Argumento que resulta inoperante, ya que el hecho que el activo no haya logrado materializar la cópula la primera ocasión que agredió a su menor hija, sin embargo, esta circunstancia no fue impedimento para seguir realizando la misma conducta en los tres eventos que se duele la menor, realizó su padre en su perjuicio, los cuales si bien no lograron ser consumados, este hecho fue como ya se refirió por el factor externo que existió como fue el hecho que la menor al intentar realizar la cópula su padre, esta apretaba con fuerza sus piernas para que su padre no le introdujera el pene en su vagina; además que dichas argumentaciones de la defensa resultan ser simples apreciaciones subjetivas, pues no ésta demostrado en el juicio en los términos que señala la defensa que esto haya ocurrido en el actuar del acusado, pues ni siquiera existe prueba alguna que acredite que los actos ejecutados por el acusado le hicieron pensar que no podía hacerlo, esto porque nunca cesó de realizar estos actos de ejecución, de ahí que no se comparte el argumento de la defensa, y no es obstáculo para esta determinación.

Expuso la defensa, que la psicología estableció en su dictamen, que estos hechos procuran o facilitan la depravación, sin embargo, no se pudo establecer de ningún modo técnico o científico para superar esta tesis que existe, que dice que la corrupción se da solamente cuando se acredite que el acusado haya tenido la intención de causar este efecto; en este caso, de acuerdo a la narrativa que se investiga, estima la defensa que el actuar del acusado era solo satisfacerse así mismo.

Argumento que resulta improcedente, ya que de lo expuesto por la víctima se advierte que el actuar del acusado no solo era para satisfacerse así mismo, pues contrario a ello, se advierte de lo expuesto por la menor víctima en la mecánica de los hechos, que la intención de su padre en todo momento fue tener la cópula, que incluso cuando la agredía le decía que se dejara, que no le iba doler, que solo le iba a doler al principio, posteriormente ya no le iba doler, que no pasaba nada, que quería estuviera siempre a su lado, que quería no estuviera con nadie, es decir, realizaba manifestaciones tendientes para que la pasivo se comportara de cierta manera, queriendo normalizar esta acción, diciéndole que eso que le hacía no era malo, que era normal que no le iba a doler, y lo siguió haciendo, incluso le señaló que iba a usar condón para que no le doliera y fuera más fácil y la obligaba a realizar esta acción para que esta tuviera ciertos comportamientos, sin que exista algún medio de prueba que acredite que su intención solo era para su propia satisfacción.

Refiere la defensa que en cuanto a la declaración de la madre de la víctima, ésta refirió que su hija fue quien le relató los hechos, sin embargo, quedaron evidenciadas las contradicciones, ya que mientras la hija refirió lo que se escuchó en audiencia, su madre refiere que su hija le narró a ella, que su padre le introdujo el pene

en la vagina de la víctima, lo cual también vino a corroborar la tía de la víctima, quien refirió que la menor le dijo a ella que fue víctima de violación, pero no se estableció por ningún modo el concepto de violación que tuvo la tía, sin embargo, lo que se debe entender dada la manifestación literal de esta expresión, no se puede entender otra cosa más que la definición conceptual que conocemos los intervinientes en el proceso, es decir, la introducción de un miembro o un objeto de similares características mediante la fuerza física o moral en el área oral o vaginal, de lo cual no se definió nada en ese sentido.

Argumento que de igual manera deviene inoperante, toda vez que contrario a lo que refiere la defensa de lo expuesto por *****, se advierte que su menor hija le refirió que su papá quería intentar violarla es decir, fue clara en señalar dicha testigo que su hija le refirió que fue un intento, es decir algo no consumado igual a lo que le manifestó a su tía *****, ya que ésta refirió que la menor le comentó que su papá trato de abusar de ella, que le decía que se dejara, pero que finalmente no se dejó, lo que coincide con el dicho de la víctima y no se contrapone con lo que refiere la defensa, al menos estas declaraciones corroboran el dicho de que la víctima se duele de una agresión sexual por parte del acusado, coincidiendo esta autoridad con lo expuesto por el órgano acusador, en la réplica, en el sentido que la agresión sexual que el acusado realizó en perjuicio de la propia víctima, para esta pasivo era una violación, pues dada sus condiciones personales y sociales, su origen al venir de otro estado a la ciudad, obviamente no tiene conocimiento técnicos y jurídicos para poder diferenciar una tentativa o delito consumado, es decir, esta narró los hechos de acuerdo a como los vivió y pudo narrarlos de manera clara y directa, lo cual da mayor veracidad a su dicho.

Otro argumento de la defensa, consiste en que señala que la fiscalía pretende sea sentencia de condenatoria sin variar la clasificación jurídica en el último momento con el que contaba, que fue su alegato de clausura, pues sigue insistiendo que el delito debe ser violación agravada en tentativa y corrupción de menores, que considerara esta defensa como tal, por los argumentos ya establecidos; argumento que deviene inoperante, toda vez que como ya se estableció la propuesta fáctica de la fiscalía, encuadró en los delitos por los cuales acusó y los cuales quedaron demostrados durante la audiencia de debate.

Expuso la defensa que la fiscalía refiere que se tome en cuenta que la víctima es una mujer y que su dicho debe ser preponderante por presumirse de buena fe, de acuerdo a la ley general de víctimas, lo cual secunda la asesoría jurídica; aspecto que esta autoridad ya tomó en consideración al momento de valorar lo narrado por la menor.

Otro argumento de la defensa consistió en que, se debe tomar en cuenta que la participación de la madre de la víctima en el presente juicio, ya que la misma dice que no estaba dispuesta hacer esa denuncia, lo que da como causa inicial, que ella no creía que después de conocer a su esposo, el cometiera esta acción delictuosa, y aclara que no obstante que su hija le marcó y le refirió lo que quedó reproducido, es por la acción y por la coacción de sus hermanos que la obligan a denunciar.

Dicho argumento resulta inoperante, ya que previo a esto también se pudo advertir de lo expuesto por la madre de la menor, al ser cuestionada por la defensa, que tal vez lo expuesto por su hija sí paso, y que esto haya sido por algún enojo que tenía el acusado, es decir, no es contundente en que haya señalado que no cree capaz a su esposo de haber realizado dichas conductas en perjuicio de su menor hija, sino que señaló que sí existía esa posibilidad que lo hubiera hecho, máxime que lo total y que prevalece de dicho testimonio, es coincidente con del dicho de la víctima, en el sentido que dichos hechos sí se los contó a su madre y a su tía *****, lo cual da mayor credibilidad al testimonio de la referida testigo, con independencia que ésta refiera que no cree que el acusado haya realizado dichos hechos, pues al respecto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

prevalece la imputación que hizo la propia víctima al rendir su testimonio, misma que no resulta aislada, ya que se corroboró con el material probatorio que desahogó la fiscalía en la audiencia de debate, en los términos ya establecidos dentro del presente fallo.

Asimismo señaló la defensa en sus alegatos, que no obstante que la psicóloga que vino a juicio mencionó que hubo un dicho confiable y un daño psicoemocional, y a pregunta de la fiscalía se le pidió que aclare que es un daño psicológico, la cual dejó en claro que todo daño o afectación psicológica, esta descrita en lo que se conoce como DCN, que es el diagnostico estadístico de los trastornos mentales, es decir, toda afectación psicológica o patología psicológica, tiene un nombre y este y su clasificación usan en el manual; pero estima la defensa que la psicóloga describe la patología, ya que no dice que se causó esquizofrenia, paranoia, síndrome de estrés postraumático en la víctima, es decir, no dice ninguna clasificación jurídica, por lo que analógicamente nos encontramos ante una imprecisión, no solo técnica, sino también legal; refiere que detectó en la menor respuestas fisiológica, no dice como demuestra esta acreditación de algún modo técnico, es decir, de hablar de pérdida de apetito, debió de hablar de alguna consideración científica de que la persona no come, que hubo baja de peso, si era sudoración, debió acreditarlo de algún modo, de algún test, con el que se auxiliara toda vez que la fiscalía lejos de estar limitada en sus periciales, al contrario cuenta con todo un arsenal de peritos en todas las materias con las que pueda acreditar fácilmente una conjunción entre la psicología y la medicina, sin embargo, no se aportó nada en ese sentido, y como se vio a dicha perito segada y que solo tenía como pretensión favorecer los intereses de su oferente, vino hablarnos en ese sentido cegado, no obstante que ella misma de manera contradictoria señaló, que para valorar las emociones se utilizan esas pruebas, mediante pruebas proyectivas para ver cómo se siente, sin embargo, ella al rescindir de estas pruebas psicológicas que pudieran corroborar o contradecir la creencia que ella tenía de su determinación abstracta y subjetiva y decide no utilizarlas.

Argumento que resulta improcedente, toda vez que dicha psicóloga a pregunta expresa de la propia defensa refirió que si bien es cierto que en sus experticias a veces aplica pruebas psicológicas y en veces no, que esto depende de la actitud de la víctima, que por ejemplo si ve que la entrevistada muestra disposición, su afecto acorde a lo que está narrando y da toda la información que solicita, considera que es suficiente; si ve que ella a lo mejor de alguna manera la evaluada sigue en una situación de no poder expresarse, tiene dificultad o no recuerda alguna situación o no sabe decir cómo se siente, es cuando aplica las pruebas proyectivas para ver cómo se siente, y en el caso estableció que la menor tuvo un afecto acorde a lo que estaba narrando, es decir, señaló que dicha evaluada al momento de la entrevista se encontraba ansiosa, temerosa, lo conto de manera fluida, con una estructura, con detalles; además que en el resultado en su experticia, pudo concluir que la víctima sí presentó un daño psicoemocional y valoraciones auto cognitivas y auto valorativas, además de señalar los indicadores clínicos detectados en la menor que fueron occidentes con el hecho evidenciado, sin que se advierta alguna actitud que refiere la defensa, la cual por cierto, en todo momento estuvo en condiciones de cuestionar a dicha perito respecto a la existencia de alguna causa patológica o psicológica encontrada en la menor evaluada, para poder esclarecer en su caso los aspectos que refiere, por ello, es que se estima que las circunstancias que refiere la defensa no quedaron establecidas por la psicóloga, resultan insuficientes para restar valor probatorio a dicha experticia.

Otro argumento de la defensa consiste en que se tome en cuenta que no obstante que la víctima y demás declarantes en este juicio ubican a un menor de edad, masculino y hermano de la víctima, es que ni siquiera compareció a juicio para ubicar el domicilio, mucho menos para tratar de establecer que en esos días y en ese lugar, cualquiera que haya sido, ya que quedó impreciso, haya ocurrido algo ahí respecto a una víctima o algún victimario; argumento que resulta inoperante, toda vez que dichos

aspectos modales y circunstanciales ya quedaron plenamente acreditados dentro de la audiencia de debate, en los términos ya establecidos, si que obste el hecho que éste testigo no haya comparecido a juicio, pues se insiste, la defensa tuvo la oportunidad de ofertar dicho testimonio para desahogar en audiencia y no lo realizó.

Refiere la defensa que lo expuesto por la víctima en cuanto al hecho que tuvieron que ver su padre y el hermano de este con su mamá, lo cual no quedó claro cuál era la pretensión de esta narrativa, sin embargo, deja a consideración de este tribunal el tipo de narrativa de la víctima, el tipo de falta de coherencia del dictado de la víctima, simplemente se concentró en sostener una historia que dice ocurrió cuatro veces, y no es que la defensa se atreva a decir que ella mintió, lo que asegura la defensa es que ese hecho no quedo acreditado, que es la obligación constitucional, legal de tratados y convencional que tiene el estado representado por la fiscal; sin embargo, dicho argumento deviene intrascendente, ya que la defensa tuvo la oportunidad de esclarecer las circunstancias que refiere al momento de que la víctima rindió su testimonio, por lo tanto, se reitera el valor probatorio otorgado a la declaración que rindiera la pasivo en la audiencia de debate.

Señala la defensa, que existe de manera contradictoria por parte de la víctima el hecho que ella inicialmente solo le dijo a su tía que solo quería quedarse unos días, es decir, que de manera inicial ésta ni siquiera a su tía le contó lo ocurrido, lo cual entra en contraste también con la versión que da su tía, la cual dice que desde el primer contacto le dijeron la ocurrencia de un hecho criminal; al respecto, dicho argumento deviene inoperante ya que dichas circunstancias resultan ser secundarias al hecho principal, pues lo cierto fue que se acreditó que la menor sí le refirió a su tía ***** de las agresiones sexuales que fue objeto por parte de su progenitor, incluso ésta señaló que al momento en que su sobrina le comentó lo sucedido, le refirió que su papá trato de abusar de ella.

Expuso la defensa que el hermano de la víctima, pudo escuchar algo de lo sucedido, pero lo cierto es que no vino ni a contradecir o avalar total o parcialmente la historia dada con su hermana, lo cual debe de ser utilizado, única y exclusivamente en contra de la teoría del caso de la fiscalía; argumento que resulta intrascendente ya que la defensa estuvo en condiciones de ofertar dicho testimonio lo cual no realizó, por lo tanto, el hecho que no haya comparecido a juicio el hermano de la pasivo, no es suficiente para restar valor probatorio a lo expuesto por la víctima.

Menciona la defensa que el agente *****, no obstante que refiere que él estuvo en el número *****, siendo el que le ordenaron identificar , y el cual también fue identificado por la propia víctima como el mismo que se vio en la fotografía, sin embargo, tampoco pudo realizar actos de investigación más allá de preguntar por el acusado, que le dijeron que ahí habían muchas personas que rentaban por el lugar, y que por eso no fue ubicado; argumento que resulta improcedente, puesto que el hecho que dicho elemento no pudo ubicar al acusado en el lugar donde acaecieron los hechos, en nada beneficia al acusado para tener por desacreditada la teoría del caso de la fiscalía.

Menciona la defensa, que la fiscalía atacando la falta de evidencia física de fuerza que se debieron imprimir de acuerdo a la narrativa de la víctima, la cual señaló que cuando estaba sobre ella su papá, la tomaba fuerte con sus brazos, que la dejaba inmóvil, pero ésta no refirió golpes, pero sí refirió que su padre se mojó encima de ella sobre la cama, no recuerda como, pero dejó en claro que el líquido no era de ella, sin embargo, estima la defensa que la fiscalía no investigó esta narrativa de la víctima, no obstante de que debieron necesariamente haber recabado la evidencia material en esta cama, en estas sabanas o cobijas, sin embargo, no obstante de ello, la fiscalía no realizó ningún acto de investigación en ese sentido, no se preocupó de conseguir una orden de cateo, sino solo se basó en las declaraciones de los que comparecieron al juicio; sin embargo, dicho argumento resulta de igual manera improcedente, ya que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se reitera la defensa durante la secuela del proceso, tuvo la oportunidad de ofertar en la etapa procesal oportuna las pruebas que refiere para su desahogo, lo cual no realizó, por ende es que se reitera, que el material probatorio desahogado en el debate, resultan suficiente para tener por demostrada la teoría del caso propuesta por la fiscalía.

Finalmente expuso la defensa, que en el juicio no se reprodujo ninguna videgrabación de ninguna denunciante, además que existen contradicciones, ya que primero las testigos dicen una cosa, luego la víctima dice otra, aunado a estas inconsistencias o contradicciones, la fiscalía brillo por su ausencia al momento de acreditar de manera técnica, objetiva, científica y material cualquiera de los dichos aquí vertidos solicitando se absuelva a su representado; argumento que resulta improcedente pues se reitera las pruebas que señala la defensa no se desahogaron porque no se solicitaron, sin que esta autoridad advierte que existan contradicciones o inconsistencias en cuanto a lo expuesto por la víctima y las testigos de cargo, toda vez que contrario a lo que estima la defensa sus relatos fueron claros y precisos sin dudas ni reticencias, por lo tanto se reitera el valor probatorio a dichos testimonios, en los términos establecidos dentro del presente fallo al momento de valorar dichas pruebas. Resultando en su totalidad improcedentes los argumentos expuestos por la defensa en sus alegatos de clausura.

9. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este juzgador por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **violación agravada en grado de tentativa y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de las víctima *****; así como también la **plena responsabilidad** a título de autor material de ***** en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial número *****/*****, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, la Agente Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 266 segundo párrafo código penal, el cual establece una pena de 3 años de prisión, la cual deberá duplicarse en base a la agravante prevista por el numeral 269 del citado ordenamiento penal; dando una pena de 6-seis años de prisión, que multiplicado por los cuatro eventos que sufrió la pasivo la agresión sexual, por parte de su progenitor, da un total de la pena a imponer al sentenciado, de 24-veinticuatro años de prisión, por lo que hace al delito de violación agravada en grado de tentativa, toda vez que el acusado cometido dichos hechos en actos distintos; penalidad que deberá aumentarse por lo que hace al delito de corrupción de menores, previsto por el artículo 196 del código penal en vigor, con 4 cuatro años de prisión; solicitando un total de la pena a imponer al sentenciado de 28-veintiocho años de prisión, en relación a estos dos ilícitos acreditados dentro de la presente carpeta judicial, petición a la cual se adhirió el asesor jurídico y la defensa no generó debate.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía y se estuvo de acuerdo en que se deba imponer al sentenciado las penalidades acordes a lo que establecen los dispositivos que señala el órgano acusador.

Entonces, respecto al apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

“PENALIZACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

En esa línea, en cuanto al grado de culpabilidad, debe decirse que fiscalía solicita la pena **mínima** y la defensa no generó debate, estimando el Tribunal procedente encontrar a *********, con un grado de culpabilidad **mínimo**, al no existir ninguna circunstancia que sirva para agravar la conducta del acusado.

Así las cosas, se impone al acusado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, la pena prevista en el artículo 266 primer supuesto código penal en vigor, el cual establece una pena de nueve a quince años de prisión, toda vez que la víctima *********, al momento de los hechos contaba ********* años de edad; penalidad la anterior que atendiendo a las reglas para la tentativa, que prevé el numeral 73 del ordenamiento penal, el cual establece que será de un cuarto de sanción mínima hasta dos terceras partes de sanción, si se hubiera consumado; además que dicha penalidad se deberá agravar conforme lo previsto por el numeral 269, el cual establece que las sanciones señaladas en el artículo 266, del ordenamiento penal, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, y que en el presente caso quedó acreditado que el sentenciado ********* es el padre biológico de la víctima *********; por lo tanto, en el caso concreto se deberá aumentar al doble, la sanción por el delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, conforme a los numerales ya señalados; además que por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, la pena a imponer será la prevista en el artículo 196 del código punitivo en vigor, la cual establece una pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas; debiéndose aplicar las reglas concursales de delitos previstas por los artículos 36 y 37 del código penal en vigor y 410 del Código Nacional de procedimientos penales, toda vez que se acredita el concurso real, por lo que hace al conductas desarrolladas por el activo en los cuatro eventos y que fueron constitutivas del delito de violación agravada en grado de tentativa; además que se acredita el concurso ideal, toda vez que con el actuar del acusado se violaron diversas disposiciones penales como lo fueron los delitos de violación agravada en grado de tentativa y corrupción de menores, los cuales señalan diferentes sanciones.

Así las cosas, se impone al acusado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violación agravada en grado de tentativa**, una pena de **dos años tres meses de prisión**, aplicando las reglas de la tentativa por cada una de las cuatro agresiones que fueron precisadas por la víctima *********, en las que el acusado realizó las conductas legalmente descritas en el delito de violación en grado de tentativa, en contra de la citada víctima, por ello, se estima justo y equitativo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061

CO000043677061

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

imponer al sentenciado *****, por su responsabilidad en la comisión del delito concursado de **violación en grado de tentativa**, una pena que sumada por las cuatro ocasiones que ejecutó los actos encaminados a obtener la cópula con la víctima, dan una pena total por dicho delito de **9 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, penalidad la cual se deberá de duplicar conforme a lo previsto por el numeral 269 del código punitivo en vigor, al haberse acreditado que el sentenciado es el padre biológico de la víctima de referencia, dando un total de la sanción a imponer al sentenciado *****, por el delito concursado de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA de 18 AÑOS DE PRISIÓN**; que conforme a las reglas del concurso ideal previsto por el numeral 37 del ordenamiento penal y 410 del código nacional de procedimientos penales, en los términos ya establecidos, aplicando genéricamente lo previsto por el numeral 48 del código penal en vigor, la sanción que se impone al acusado *****, por el delito de **corrupción de menores**, será de **3 DIAS DE PRISION**.

Para ser un total de la sanción a imponer al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos concursados de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometidos en perjuicio de la víctima *****, de **18 AÑOS 3 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 CUOTAS**, equivalentes a \$62,244 pesos, a razón de \$103.74 que era el valor de la unidad de medida actualización al momento de los hechos (2023). Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos. En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, la fiscalía solicitó en contra del sentenciado, se condene al pago de la reparación integral del daño, a fin de que la víctima lleve tratamiento psicológico, de lo anterior el asesor jurídico se encontró de acuerdo, sin existiera debate por parte de la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **CONDENAR** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito a que fuera sentenciado, esto en contra de la víctima, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; con relación a este tema, y atendiendo a la petición de la representación social, tal como precisó la perito *****, quien determinó que la víctima *****, requería un tratamiento psicológico, y sugirió que este sea en el ámbito privado; sin mayores consideraciones, se **CONDENA** a *****, a cubrir el tratamiento psicológico, en favor de la referida víctima, en el entendido de que el monto y término de esa reparación del daño, se cuantificará vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, esto en términos del numeral 406, quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos concursados de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, así como la plena responsabilidad de *********, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *********; en consecuencia:

SEGUNDO: Por la plena responsabilidad de *********, en la comisión de los delitos concursados de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, se impone una sanción de **18 AÑOS 3 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$62,244 pesos**. Sanción privativa que computará el sentenciado, en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, en el entendido de que deberá descontarse el tiempo que ha estado el sentenciado privado de su libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, siendo la autoridad de ejecución quien realizará el cómputo respectivo.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda, como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Se **condena** a *********, al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO: Queda vigente la medida cautelar impuesta a *********, prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, que actualmente cumple en el lugar que se encuentra internado.

SEXTO Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000043677061
CO000043677061
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁴, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **SANTOS ANGEL MARROQUIN SÁNCHEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.